VOL. XIII Nº 1 | MARZO 2021 ISSN 2313-9285

CDJLP

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

EDICION ESPECIAL: GÉNERO Y DIVERSIDADES

MARÍA TERESA GATTI, MERCEDES ANDREOTTI, BELÉN NAVAL Y MARIELA MÉNDEZ. Abordaje de la Violencia Doméstica desde la Interdisciplina. Experiencia de Trabajo de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD - La Pampa).

ANA LAURA RUFFINI. Investigación, litigio y sanción con perspectiva de género.

MARTÍN SARAVIA. La Suspensión del Juicio a Prueba: ¿una mirada exculpatoria?

VICTORIA SANTESTEBAN. La Atención a Víctimas de Violencia de Género en clave Decolonial. Aportes del Feminismo Contra Hegemónico para el abordaje institucional de la Violencia contra las Mujeres en Argentina.

MARILYN GABRIELA ALONSO Y YOHANA SOLEDAD BARZOLA. Cupo laboral trans por la igualdad y el reconocimiento de derechos.

PAULA L. ARRIGONE. Legítima Defensa en contextos de Violencia de Genero: ¿Necesidad de Reforma Legislativa?

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

COMPOSICIÓN AÑO 2021

Ministros

DR. HUGO OSCAR DÍAZ

DR. EDUARDO FERNÁNDEZ MENDÍA

DRA. ELENA VICTORIA FRESCO

DR. FABRICIO ILDEBRANDO LOSI

DR. JOSÉ ROBERTO SAPPA

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

COORDINACIÓN

GUSTAVO ARBALLO

EQUIPO DE LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

ANAVELIA ÁLVAREZ

GRISELDA MANZANO

ROMINA MARASCHIO

CONTACTO

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

AVDA. URUGUAY 1097, PISO 3º.

SANTA ROSA, LA PAMPA (CP 6300)

EMAIL: jurisprudencia@juslapampa.gob.ar

LOS ARTÍCULOS FIRMADOS SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES
Y NO REFLEJAN LA OPINIÓN DE LOS RESPONSABLES DE ESTA PUBLICACIÓN
NI DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

INDICACIONES PARA LA REMISION DE COLABORACIONES A ESTA REVISTA

Los artículos que se presenten deberán contribuir al estudio y conocimiento del Derecho y deberán enviarse en archivo adjunto de formato .doc hasta el **9 de julio de 2021** a la dirección jurisprudencia@juslapampa.gob.ar, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Deberán ser inéditos y no estar pendientes de evaluación en otra publicación.
- Los trabajos deberán ser de índole conceptual, y podrán consistir en un análisis de doctrina o teoría del derecho, de legislación o de líneas jurisprudenciales, así como estudios históricos, sociales o culturales relacionados con temas jurídicos. Se priorizarán los trabajos que hagan referencia a temáticas locales. No se considerarán contribuciones dedicadas a comentar fallos singulares.
- Se admitirán trabajos de autores colectivos (co-autores).
- La extensión del trabajo no deberá exceder las 30 páginas en hoja tamaño A4, escrita con tipo de letra "Times New Roman" tamaño 12 para el texto y 10 para las citas, con interlineado de 1,5, y márgenes de páginas de 2,5 cm. en todos los casos.
- Deberán observar las pautas de formato que se describen en la sección "publicaciones" de la web www.ccjlapampa.blogspot.com

ÍNDICE

María Teresa Gatti, Mercedes Andreotti, Belén Naval y Mariela Méndez

Abordaje de la Violencia Doméstica desde la Interdisciplina. Experiencia de Trabajo de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD - La Pampa) . **9**

Ana Laura Ruffini

Investigación, litigio y sanción con perspectiva de género. **19**

Martín Saravia

La Suspensión del Juicio a Prueba: ¿una mirada exculpatoria? **35**

Victoria Santesteban

La Atención a Víctimas de Violencia de Género en clave Decolonial. Aportes del Feminismo Contra Hegemónico para el abordaje institucional de la Violencia contra las Mujeres en Argentina. **59**

Marilyn Gabriela Alonso – Yohana Soledad Barzola

Cupo laboral trans por la igualdad y el reconocimiento de derechos. **73**

Paula L. Arrigone

Legítima Defensa en contextos de Violencia de Genero: ¿Necesidad de Reforma Legislativa? **97**

Este año se cumple una década continua de la Serie de Publicaciones plasmada en esta Revista "Cuadernos de Doctrina Judicial" que edita la Secretaría de Jurisprudencia. En sus páginas siempre convivieron compilaciones de jurisprudencia y monografías de dogmática aplicada, con ensayos e investigaciones que buscaran contextuar y explorar fronteras y áreas en proceso de cambio, deconstrucción y reformulación.

En ocasión de esta edición especial, preparada para el Día Internacional de la Mujer en conjunto con la Oficina de la Mujer de la Provincia de La Pampa, nuestra publicación incluye artículos que ponen el eje en temas de género y diversidades, y que implican además reflexiones articuladas desde y para la práctica de la Administración de Justicia.

ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DESDE LA INTERDISCIPLINA.

EXPERIENCIA DE TRABAJO DE LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA (OVD - LA PAMPA)

María Teresa Gatti

Mercedes Andreotti

Belén Naval

Mariela Méndez [*]

1. Introducción.

La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) propone un modelo de intervención interdisciplinaria con la novedad de labor simultánea de los profesionales en una única entrevista, y su viabilidad exige un trabajo a priori de aquello/s en pos de consensuar un marco teórico/conceptual común, que permita leer desde un posicionamiento con **perspectiva de género** la problemática que se aborda, más allá de la especificidad de cada disciplina.

Los equipos interdisciplinarios de la Oficina de Violencia Doméstica se encuentran integrados por abogadas, psicólogas y trabajadoras sociales que a partir del relato de la persona víctima de violencia doméstica o un/a tercero/a denunciante elaboran un acta y un informe técnico de evaluación del riesgo. El acta es un documento de formato judicial y contenido jurídico donde se intenta producir de la manera más textual posible el relato de la persona, mientras que el informe de riesgo es una traducción técnica, a partir del análisis e interpretación de la información proporcionada por la persona entrevistada.

---

[*] Integrantes del Equipo Técnico de la Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa

2. Objetivos y Alcances de la Intervención de la OVD

El trabajo elaborado (acta / informe de riesgo) tiene por finalidad constituirse en una herramienta útil dirigida a funcionarios judiciales (juez/juezas de familia, fiscales de género, defensores civiles), en relación a la situación de violencia expresada y su contexto en pos de que el organismo judicial pueda tomar decisiones ajustadas a derecho y a la realidad de la persona afectada en un momento específico (el riesgo se evalúa en momento concreto).

Se plantea por otro lado, evaluar las derivaciones que se consideren pertinentes para cada situación, sea en al ámbito judicial: civil, penal o ambos y/o extrajudicial (organismos provinciales y/o municipales). En tal sentido, se opera desde una dimensión además de diagnóstica, preventiva, en tanto se apunta a la interrupción y modificación de las dinámicas vinculares violentas.

Si bien el objetivo general de la entrevista es obtener información a fin de confeccionar un acta y el informe interdisciplinario de riesgo, es importante destacar los objetivos específicos de esta intervención dentro de los cuales estarían: generar un espacio de escucha acorde a las características de la problemática que se presenta; permitir la palabra de la persona entrevistada transcribiendo su discurso; adquirir datos precisos sobre los hechos relatados para evaluar la problemática expuesta y con especial mención de las circunstancias que puedan tener relevancia para los procesos civiles y penales; describir los tipos, modalidades y frecuencia de la violencia en las situaciones que se exponen; valorar el nivel de riesgo que surge del relato de la situación planteada y brindar información y orientación a la persona entrevistada para que pueda elaborar lo padecido y obtener protección dentro del área legal, social, médica, psicológica u otras.

La esfera judicial interviene sobre una de las aristas de la problemática. Desde el ámbito penal, se vincula a la investigación de conductas presuntamente delictivas y, en su caso, su eventual sanción; mientras que desde la justicia civil se busca resolver situaciones concretas de violencia que no constituyen delito pero sí exigen una intervención judicial inmediata, vinculada principalmente con cuestiones asociadas al derecho de familia.

Por otro lado, en la OVD entendemos que la multidimensionalidad que plantea la temática requiere un abordaje profesional desde otras áreas, es decir, no sólo desde lo judicial. En este sentido, consideramos la intervención de otras áreas, como la social, psicológica, médica, entre otras.

Los principios por los cuales se rige la presente Oficina son: gratuidad, cortesía, confidencialidad, integralidad, no revictimización, utilidad procesal y acceso a la justicia.

3. Pilares para un Trabajo Interdisciplinario

Esta unidad de abordaje entiende que para un trabajo saludable es necesario que se propicien relaciones de poder democráticas en el interior del equipo (no abusivas), compromiso e interés profesional con la tarea a realizar y confianza del saber de cada disciplina.

Es fundamental que se establezca entre los integrantes del equipo un interés común, basado en el consenso con actitudes cooperativas, interactivas y flexibles, características que son generadoras de alianzas positivas de trabajo hacia el interior de la unidad, como así también con el afuera (instituciones a las que se hacen derivaciones).

Este modelo de trabajo plantea ventajas, en tanto contrarresta los efectos tóxicos que produce la intervención en este tipo de problemáticas, lo cual se traduce tanto en el bienestar de los miembros del equipo como en el tipo de abordaje que se realiza con los afectados/as (sujetos de la intervención). De este modo, se evita la victimización secundaria con respecto a la/el afectada/o y la reproducción de la modalidad vincular violenta entre los miembros del equipo, como puede ser la asimetría en las relaciones (jerarquización y/o rigidez de disciplinas, sometimientos, imposiciones, rotura de acuerdos).

4. ¿Por qué hablamos de trabajo interdisciplinario y no multidisciplinario?

Entendemos que desde la multidisciplina se convoca la intervención de diversas ciencias, donde cada profesional aporta desde su saber únicamente y, en este sentido, arriba a una intervención parcial sobre la problemática de un sujeto. Por el contrario, la modalidad interdisciplinaria requiere un marco teórico común, implicando un posicionamiento con perspectiva de género. Asimismo, es fundamental un trabajo a priori, en pos de construir y deconstruir marcos conceptuales, consensuar, delimitar objetivos y acuerdos, construir instrumentos de abordaje, entre otros.

5. Aportes desde la Psicología, el Trabajo Social y el Derecho

El objeto de intervención que se construye desde la interdisciplinariedad se encuadra en la modalidad vincular violenta que se produce y reproduce en el seno de la unidad familiar entre dos o más personas, en un contexto de asimetría de poder. En la relación asimétrica, por un lado, se identifica al integrante de la pareja abusivo, que carga con el mandato de la potencia, del control; por otro, el sujeto que carga con mandatos culturales de benevolencia, solidaridad, tolerancia, gratitud, entre otras y con la culpabilidad por el fracaso de la relación. Es decir, no es un simple conflicto vincular.

La intervención profesional se inicia con el sujeto a partir de la demanda que el/la mismo/a canaliza en la institución judicial (ya sea de manera espontánea o por derivación de organismos judiciales o extrajudiciales). En el dispositivo interdisciplinario puesto en juego cobra un papel fundamental el "saber propio" que aporta la persona entrevistada, en cuanto a las estrategias ya implementadas y otras nuevas, en relación a la búsqueda de alternativas resolutorias de su problemática.

Se puede vislumbrar en la práctica que muchas de las situaciones reciben una valoración diferente, en lo que respecta al riesgo, cuando se limita meramente al marco legal-jurídico, siendo de suma importancia en este sentido, la complementariedad con disciplinas como la psicología y el trabajo social. En tanto que el sujeto social se

encuentra atravesado por múltiples dimensiones, se pretende en esta unidad una intervención integral. Este abordaje pretende ser contemplativo de las distintas aristas de dicho sujeto en pos de hacer un diagnóstico de la problemática de la violencia familiar (violencia de género en contexto de pareja, noviazgo o ex parejas, maltrato infantil, maltrato al/a adulto/a mayor) en sus distintas modalidades (física, psicológica, ambiental, sexual, económica, simbólica) y una evaluación de la situación de riesgo atravesada en el momento preciso de la entrevista.

El instrumento de intervención que se utiliza es una única entrevista semi-dirigida donde debe primar una escucha activa, desprejuiciada, no sancionadora y con preguntas preferentemente abiertas, tratando de evitar las interrupciones del relato.

Desde el **Trabajo Social** se realiza una identificación del medio social en el que se encuentra inserta la persona afectada. Con ello nos referimos a sus redes primarias, secundarias y sus características (cómo son dichos lazos, quiénes son las personas que los conforman, qué tipo de vínculo los une, etc.), los recursos con los que cuenta, su inserción laboral y cómo desarrolla su cotidianeidad en función de ello. El análisis de la dimensión relacional nos permite construir estrategias conjuntamente con el sujeto portador de la necesidad. Por otra parte, por medio del relato de la persona afectada se abre el juego acerca del universo de representaciones que trae a la entrevista, y se identifican a través de su lenguaje verbal y gestual aquellos aspectos de su vida que aparecen como naturalizados o minimizados en relación a la problemática, a los fines de poder realizar las derivaciones correspondientes.

Desde la **perspectiva psicológica** es importante tener en cuenta diferentes situaciones en las que se podría presentar la persona entrevistada, como por ejemplo con un discurso desorganizado y, en consecuencia, con dificultades para elaborar el relato, características que se relacionarían con sentimientos provenientes de las situaciones de violencia padecidas (estupor, miedo, sorpresa, vergüenza, negación, disociación, ira, ruptura en la simbolización que dificultará el pensamiento y la palabra). En ocasiones, el silencio podrá ser leído como minimización y naturalización de la violencia padecida.

Este contexto requerirá una actitud facilitadora de contención y sostén de la unidad de atención para amortiguar el temor, la tensión, la angustia y ansiedad.

6. Informe Interdisciplinario: ¿Cómo construimos el riesgo?

Se puede definir al riesgo como una inferencia técnica que implica un nivel de abstracción que excede a lo concreto de los dichos y actos de la persona, a partir de la decodificación, interpretación y análisis de los profesionales.

El riesgo en el que se encuentra una persona afectada por la situación de violencia se construye a partir de múltiples indicadores que permiten diagnosticar la situación que se evalúa y ponderar su grado (bajo, medio, alto, altísimo), y se define en función de cómo se combinen en cada caso estos indicadores. Esto denota la particularidad que tiene cada situación familiar.

Es fundamental considerar los mecanismos psíquicos que se activan y pueden perpetuarse en las personas que atraviesan situaciones de violencia, que se perciben del relato a través de las actitudes comportamentales (gestual, postural, corporal) y en los estereotipos de género que se visualizan en el discurso.

Ejes a considerar en el proceso de intervención (entrevista):

- Último hecho de violencia que motiva la presentación
- Historia familiar (pareja, filial, fraternal) -Dinámica de los vínculos – Tipos de violencia – Frecuencia e intensidad de los episodios – Denuncias anteriores – Actitudes de las personas involucradas
- Características de las persona entrevistada/ denunciada – Situación económica/laboral/habitacional - Antecedentes de violencia en familia de origen y/o con otras parejas – Estereotipos de género – Problemas de salud/adicciones/terapias – Signos secuelas asociados a la problemática – Antecedentes penales/civiles/policiales - Redes familiares y/o sociales
- Diagnóstico de la situación: Problemática – Nivel de Riesgo – Personas sub afectadas - Indicadores ponderados – Derivaciones (Civil/Penal/Extrajudicial).

7. Aportes de la Victimología

Se toma de dicho enfoque teórico a partir de las similitudes de daños y/o afecciones que presenta una persona víctima de delito en la esfera social respecto de aquella que se encuentra expuesta a relaciones violentas en sus hogares o en sus vínculos más íntimos.

Pueden distinguirse dos tipos de victimización**:**

- Victimización Primaria**:** refiere a las consecuencias derivadas de la relación violenta, sometimiento al dominio y control; situación en la cual los/as hijos/as de la pareja resultan testigos e indefectiblemente quedan expuestos. Los efectos se mantienen en el tiempo y pueden llegar a ser físicos, psicológicos, económicos, sociales, etc. Consecuentemente aparecen dificultades para sostener acciones de autoprotección, distorsiones de la función cognitiva y diversas sintomatologías psico-físicas.
- Victimización Secundaria**:** aquella que deriva de la relación de la víctima con las instituciones a las cuales concurre en busca de ayuda (policía, centros de salud, justicia, centros de la mujer, etc), las cuales pueden resultar perjudiciales si se dan tratos inapropiados y/o hay desconocimiento de la temática, generando en este sentido una revictimización o una doble victimización.

8. Perspectiva de Género

Es indispensable pensar las relaciones humanas en clave de derechos, y específicamente la violencia de género en el marco de las relaciones familiares, con una mirada crítica que permita historizar la cuestión de género y las relaciones de poder. Esto es, pensar críticamente los procesos de dominación y subordinación que se dan en los géneros, creadores de estereotipos que ubican en posición desfavorable, en tanto asimétrica y desigual, a un género con respecto al otro. Estos estereotipos, que se transmiten, crean y recrean, culturalmente mediante los procesos de socialización en todas las instituciones que atraviesan las vidas de las personas, son vistos como "naturales" y/o "normales" y, por lo tanto, dificultan su

cuestionamiento y posible deconstrucción. Lo que habilita el trabajo con perspectiva de género, entre otras cosas, es facilitar y reflexionar sobre estos modos de comportamiento, analizar cada mecanismo relacional que involucra, visualizar e identificar qué tipo de relaciones se articulan entre las personas en pos de cuestionar un modelo patriarcal y permitir que se generen dinámicas familiares saludables.

9. Violencia Doméstica

Se entiende como violencia doméstica a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y/o patrimonial, como así también la seguridad personal de algún miembro de la familia, basado en una relación desigual de poder.

Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica que coloque a algún miembro de la familia en situación de desventaja.

Asimismo, se entiende por grupo familiar a aquel que se origina en el parentesco sea por consanguinidad o afinidad, la adopción, el matrimonio o las uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia o el vínculo. La protección también alcanza a las parejas que no cohabiten en forma permanente y a sus respectivos hijos, como así también las relaciones de noviazgo.

■■■

Bibliografía

- *Manual de Procedimientos – Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN (2015).*
- *Manual del usuario – Oficina de Violencia Doméstica CSJN, 2012*
- *Protocolo de Actuación Oficina de Violencia Doméstica La Pampa, 2015*
- *Ley de Violencia Familiar de la Provincia de La Pampa 1918 (2.001)*

- *Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires 24.417 (1994)*
- *Seminario "El Equipo Interdisciplinario. Las Tensiones que se generan" (2015)*

■■■

INVESTIGACIÓN, LITIGIO Y SANCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ana Laura Ruffini [*]

1. Política Criminal de Persecución Penal. Antecedentes.

En el año 2015 mediante Resolución de la Procuración General de la Provincia de La Pampa N° 122/15 se implementó en la II Circunscripción Judicial con sede en General Pico, la división temática del trabajo. Dicho evento fue la culminación del inicio de tal modalidad iniciado anteriormente en la I Circunscripción (Santa Rosa) mediante R.P.G. 60/15. De esta forma los fiscales especializados en la temática de genero tenemos en nuestras manos la investigación de delitos que impliquen violencia familiar y de género, a excepción de la atención de casos de Homicidios agravados en razón de género, para la II Circunscripción, más allá de la conformación de equipos de trabajo que por regla tiene establecido el Fiscal General.

Dicha intervención de la Fiscalía Temática de Delitos que impliquen violencia familiar y de genero cesa cuando el legajo de actuación queda radicado en el Juzgado de ejecución penal. Allí comienza a intervenir un fiscal adjunto que trabaja todas las causas sin distinción de tipo de delito, denominado Fiscal de Ejecución y es quien interviene en los planteos y audiencias que surgen en relación a la condena ya sea que se trate de una pena de efectivo cumplimiento o de ejecución condicional y que se establezcan reglas de conducta.

De esta manera podríamos considerar, con una mirada optimista, que se cumple con la manda convencional establecida por la Convención de Belem do Para en los Arts. 7 y 8. Los Ministerios Públicos tienen una especial obligación en la elaboración de políticas de persecución penal con perspectiva de género y en este sentido la especialización de temáticas es un primer camino adecuado para tal objetivo. La primer critica que pudiéramos establecer es que ese camino

[*] Fiscal de la IIª Circunscripción, Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

no se agota en la Sentencia Condenatoria sino que la ejecución de pena es una parte fundamental en el camino de la sanción y que no debe quedar desprovista de la rigurosa perspectiva que se exige al resto dentro del MPF.

La criminalidad de género es un fenómeno social complejo y grave, constituido por una multiplicidad de causas, variedad de conductas lesivas, modos comisivos, dirigidas contra las mujeres (y su entorno) por su calidad de tales ya sea en su ámbito publico como privado. Dicha criminalidad -pocas veces visibilizada y que no se agota en un tipo penal que caprichosamente el legislador plasma en una ley- es el resultado de una expresión de violencia generalizada, histórica y sistemática que tiene su origen en las relaciones de poder desiguales entre varones y mujeres cuya máxima expresión de violencia es el femicidio.-

Ahora bien, el correcto abordaje de la Violencia contra las Mujeres, desde lo legal (Convención Belem Do Para: Art. 7 Deber de Debida Diligencia Reforzada para prevenir, investigar y sancionar, Convención Americana de Derechos Humanos que representa el piso básico de debida diligencia, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Ley 26485) es una responsabilidad del Estado entendido en su triple dimensión de Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Y desde una doble visión: victima y victimario. Centrar esfuerzos en un eje sin considerar el otro es apostar al fracaso.

La Ley 26485 de avanzada en este sentido frente a otras regionales e internacionales establece en su articulado que el objeto (Art.2) de dicha legislación es, entre otros el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Y el Art. 7 dentro de los principios rectores expone que "los tres poderes del Estado sean del ámbito nacional o provincial… deberán garantizar la asistencia en forma integral y oportuna de las mueres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándose el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, **así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia".** Concepto este último sobre el cual versara este trabajo y que la ley reafirma en el Art. 10 al referirse a los Lineamientos Básicos Para las Políticas Estatales. En este sentido reza el Estado nacional

deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia **y a las personas que la ejercer,** debiendo garantizar programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

2. Marco teórico: modelo ecológico.

En este sentido es necesario saber de dónde partimos para la elaboración de políticas que se tornen eficaces para emprender la investigación y sanción.

En este sentido y como parte de la política criminal seguida por la Procuración General se dictó la Resolución N° 85/20 que establece el Protocolo de Investigación de Femicidios. Fui parte de la comisión redactora de dicho Protocolo y de la Versión Actualizada del mismo. El documento mencionado -guía obligada en caso de investigación de muerte violenta de una mujer- sirve y debe ser utilizado en el análisis de cualquiera de las formas de violencia (no solo la más extrema de la anulación de su vida) pues establece bases generales desde las cuales partir para comprender el fenómeno. Como primera y básica distinción debemos saber que el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre hombre y mujer. El término género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente del hombre y la mujer y al significado social y cultural que la sociedad les atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que el hombre y la mujer ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.

Si partimos como dice el Protocolo de la base que establece el Modelo Ecológico para interpretar la realidad de la violencia contra la mujer tenemos que para Investigar es necesario acudir a herramientas analíticas. Ahora bien, dicha investigación debe servir para reunir las pruebas necesarias para achacar a una persona la existencia de un delito, establecer la extensión del daño causado y en su caso solicitar una sanción que resulte proporcional a los extremos referidos. En caso de que no se puedan reunir pruebas o en caso de que las evidencias

recolectadas no sean aptas para probar los hechos en base al *in dubio pro reo* deberá solicitarse sobreseimiento o absolución. Todo ello en el marco del respeto irrestricto al principio constitucional establecido en el Art. 18 que marca el debido proceso legal.

Ese marco analítico mencionado fue elaborado por Urie Bronfenbrenner, un psicólogo ruso que abrió la Teoría de Sistemas Ambientales que influyen en el individuo y en su desarrollo como ser humano, siendo su Teoría una de las más aceptadas en el campo de la psicología evolutiva moderna. El Protocolo de Investigación de Femicidios del MPF, el cual toma como base a el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de genero (femicidios/feminicidio) elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de ONU para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, toma para la interpretación del fenómeno de la Violencia contra las Mujeres al Modelo Ecológico Feminista (desde ahora lo mencionaré como MEF). La Teoría de Bronfenbrenner encierra un conjunto de estructuras ambientales en diferentes niveles dentro de los cuales se desenvuelve el ser humano desde que nace, cada uno de estos contiene al otro. En este sentido el Modelo se torna un instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en que se gestan las prácticas de violencia contra la mujer y las cuales deben ser abordadas en la investigación forense para la elaboración de la Teoría del caso del MPF y dentro de ella la sanción que corresponde que no puede ser ajena a todo el proceso.

Según este Modelo Ecológico[1] (y otros estudios que abordan la materia) la violencia de género es multifacética. La utilidad de este se centra en la visión integral de la violencia considerando la interacción de distintos factores que confluyen en el riesgo de la violencia, y dentro de ese riesgo se encuentra obviamente el agresor que también se ve influido y debe ser estudiado por este enfoque. A modo de que sea entendible lo que quiere significar este MEF explica que hay cuatro niveles o esferas que se encuentran interconectadas.

[1] Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) Primera edición del "Curso de autoformación virtual sobre el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de genero femicidio/feminicido" de la ONU.

- Un primer NIVEL SOCIAL-MACRO SISTEMA compuesto por actitudes creencias y representaciones culturales sobre los sexos: que influyen directamente sobre los estereotipos acerca de que es ser hombre y mujer. Este nivel está compuesto por practicas patriarcales que conciben la violencia contra la mujer como una forma legítima de relación que se basan en relaciones desiguales y opresivas.

- El segundo NIVEL COMUNITARIO está asociado a factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan relaciones de poder: -La afirmación de la identidad de grupo en casos donde el ejercicio de la violencia contra la mujer es parte de un contexto de violencia organizada utilizada para afirmar o reafirmar pertenencia a un grupo; - La dicotomía pública / privada donde el circulo de violencia la aísla de sus redes sociales y familiares.

- El tercer NIVEL RELACIONAL se da en la organización jerárquica de la familia en torno al varón como determinador de decisiones, dominación económica que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor.

- Y el cuarto NIVEL INDIVIDUAL: esta esfera comprende dos dimensiones que se pueden analizar en relación al presunto agresor y que determinan tanto los antecedentes personales de la víctima como del victimario: 1) Individual: determinado por factores biológicos en los que podrían considerarse características de edad y sexo; 2) Antecedentes Personales de Tipo Social: ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural "observado y repetido" de la violencia como forma de imponerse sobre la persona. Los factores de riesgo que deben observarse en este nivel son: antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas y situaciones de crisis individuales.

El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima y que están presentes en el agresor. Es ese mismo análisis que aplicado al agresor nos puede brindar herramientas para modificar conductas, ya que permite analizar los hechos e identificar factores

culturales que han podido o permitido que evolucionara, se potenciara y se produjera el acto delictivo. En esta interseccionalidad debe poder verse todo el abanico de factores políticos, económicos, sociales, culturales y de género que influyen en el contexto de violencia en el cual se desarrollo el acto que fue reprochado y a partir de allí surgir las respuestas para su abordaje aspirando a que no se vuelva a producir y pueda cambiar sus hábitos y costumbres de relación. Pasando de resolución de conflictos violentas a otras alternativas que le permitan "correrse" de esa situación en la cual se coloca.

Por ello -y por la explicación que a continuación daré- resulta de vital importancia centrar la atención también en el proceso sancionatorio, entendiendo que conseguir una condena (efectiva o condicional) no agota la labor del MPF sino que pone en cabeza del mismo -entiendo- la responsabilidad de conseguir que dicha sanción tenga el fin de readaptación social que la pena presupone. Debemos los operadores comprender que la condena es -quizá- el primer paso de un reconocimiento del problema en el hombre violento. No puede desconocerse que hoy por hoy es la Sentencia el documento "oficial" que da categoría de "hombre violento" a una persona, que lo menciona como tal a partir de la inserción de su hecho en una figura penal que lo hace responsable, luego del proceso judicial, de una acción categorizada como tal y por la cual debe cumplir con la sanción impuesta.

Del análisis de las políticas públicas vigentes pareciera ser que el ESTADO (reitero que debe ser entendido en su triple dimensión de P.E., P.L. y P.J.) pone mayor énfasis en la sanción de este tipo de conductas a través de la persecución penal cuyo último y mediático objetivo es la cárcel.

El legislador sigue apostando por el Derecho Penal en la lucha contra la violencia de genero sin detenerse a pensar en las causas estructurales de la misma. Los países deben establecer mecanismos de protección para garantizar realmente derechos a las víctimas de violencia centrándose en la mujer sujeto de protección y a su vez en la reeducación de las personalidades violentas que anidan en los agresores, tal como lo menciones más arriba y que quedo legalmente establecido en la Ley 26485.

Por otra parte la intervención del derecho penal en este tipo de causas es:

1) *el que más limita la posibilidad de decisión de la persona protagonista del conflicto*, pues queda todo reducido a lo que la norma (penal o procesal penal) le posibilita poniéndose en juego muchas veces la garantía de legalidad;

2) *el que tiene menor abanico de respuestas*, en La Pampa desde el año 2015 la Cámara de Diputados a través de la modificación al Art. 27 de la Ley 2287 vedó la posibilidad de aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a prueba en contexto de violencia de género, situación que volvió a ser consagrada con la sanción de la reforma integral que tuvo el cuerpo y se materializó mediante Ley 3192 en su Art. 27. Como queda expuesto no tenemos posibilidades de otra salida que no sea un juicio, ya sea abreviado u oral y público, y una única respuesta una condena. Esos juicios orales y públicos conllevan la posibilidad de una absolución. El Juicio Abreviado, como su término lo indica se trata de sintetizar etapas, suprimiendo el debate oral y público. Esto ocurre en un contexto donde además del caudal de evidencia que reunió la fiscalía se cuenta con el reconocimiento liso y llano del imputado acerca de la comisión del delito que se le está imputando, pero automáticamente conlleva una condena (condicional o efectiva) que genera un antecedentes penal. Podríamos interpelarnos cuanto existe de reconocimiento y cuanto de presión para "terminar con la situación de verse sometido a un proceso"; y

3) *las pocas respuestas que posee tienen una intensidad de violencia mayor*, hablamos de las penas, en especial las que deben ser cumplidas en contexto de encierro por el escaso marco de contención en temas de violencia de género que existe para el tratamiento. Es aquí donde luego quiero llegar con este Trabajo. En el trabajo sobre masculinidades violentas con condena de efectivo cumplimiento y condicional con reglas de conducta o aún sin condena en los inicios de cualquier investigación.

Es sabido que los Fiscales trabajamos con un objetivo que es recolectar elementos probatorios que posibiliten fundamentar tanto una acusación como un pedido de sobreseimiento y comprobar la extensión del daño causado por un delito. En el primer caso si logramos fundamentar una acusación existe un alto grado de probabilidad de que arribemos a una condena. Esa condena podrá -de acuerdo con los antecedentes penales de cada persona- ser dejada en suspenso o de efectivo cumplimiento. Las sanciones para cualquiera de los dos casos están taxativamente establecidas en el Código Penal siendo en el caso

de las condenas de género la mayoría penas de prisión. El concepto de reparación del daño no lo analizaré en profundidad porque ameritaría otro tipo de contenido teórico, pero en general se encuentra ausente. Lo cierto es que cuando se condena se piensa en penas privativas de libertad. El monto de dichas penas depende del tipo de delito y puede ir de meses a años. En caso de ser condenado a penas de efectivo cumplimiento deberá someterse al encierro y al régimen de progresividad establecido por la Ley de ejecución de penas 24660. Existe un grave problema -siempre actual- que es que muchas condenas se cumplen en Comisaria y ello agrava cualquier posibilidad de reinserción. Todo esto que expongo obviamente que tiene un contexto extremadamente más complejo, pero quiero llegar al punto de ver que es lo que pasa cuando una persona agresora por un delito de genero se ve condenada.

¿De qué sirve una correcta investigación y litigación con perspectiva de género si la sanción carece de esa perspectiva? Es acaso la clásica sanción penal disuasiva de las conductas violentas o los condenados persisten en su conducta por desconocimiento o introyección de las normas prohibitivas?

3. Experiencia laboral: propuesta de cambio.

Hace más de diez años que soy Fiscal, jure el 22 de diciembre del año 2010, para ubicarnos históricamente la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26485 fue promulgada el 01 de abril del año 2009. A partir de esa promulgación comenzó a recorrerse un camino desde el trabajo judicial que tuvo que desandar mucha "mala costumbre judicial" instaurada a cerca del trabajo de este tipo de causas donde existía violencia de género y como trabajar con las víctimas, debiendo dejar atrás el arraigado principio de expropiación del conflicto por parte del estado y centrar la atención en la verdadera protagonista. Esta nueva mirada de las causas no llego al trabajo con los victimarios, condenados por este tipo de hechos y es en eso donde debemos poner atención.

Como fue expuesto al inicio, en el año 2015 la Procuración General de la Provincia de La Pampa establece como modalidad de trabajo y haciéndose eco de un cambio global en ese sentido, las

Fiscalias Temáticas, designándome para formar parte de la Fiscalía Temática de Delitos que Impliquen Violencia Familiar y de Género siendo en la actualidad la de mayor antigüedad en la función. En el año 2012 se inaugura la Unidad Funcional de Genero Niñez y Adolescencia en General Pico que tuvo como Subcomisario a Vanina FILENI, excelente profesional comprometida con la temática que permitió llevar adelante junto con la Fiscalía una tarea eficiente en cuanto a la investigación de ilícitos relacionados con la temática. Cargo que ocupó hasta diciembre de 2018. En enero de 2019 se hace cargo de la UFGNYA el Comisario Inspector Sergio ACUÑA. Fue él quien a inicios del caótico año 2020 me traslado la inquietud que se convirtió en motivo de estudio y reuniones. "Ana tendríamos que formar un Centro Integral de Varones" me envió un mensaje luego de una noticia que hablaba de que en una localidad Cordobesa un hombre se había presentado espontáneamente ante las autoridades policiales para ser demorado para que no cometiera un hecho peor, venia portando un arma. La noticia deba cuenta de que en la vecina provincia de Córdoba existe un Centro Integral de Varones asociado al Polo de la Mujer de Córdoba, el cual había recibido durante la primera etapa de cuarentena obligatoria nada menos que 1700 llamados de parte de hombres que pedían asistencia al reconocerse ellos mismos posibles autores de agresiones. Así comenzamos junto a mis colegas de temática Fiscala Ivana Hernández y Fiscal Luciano Rebecchi, a estudiar el tema y reunirnos junto al Comisario Inspector Acuña con referentes provinciales. En principio lo hicimos con Gabriel Bonavitta – Directora de Políticas de Genero y Diversidad de la Municipalidad de Santa Rosa- quien nos dio interesante y relevante información acerca de lo que sucede en el ámbito del Ejecutivo Municipal, manifestándonos que existía la "Línea de Atención Telefónica destinada a hombres que ejercen violencia o poseen conductas que pueden derivar en situaciones violentas", línea que funciona desde antes de su gestión y aclaró que también forma parte del Plan Nacional de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género del actual gobierno. Luego nos reunimos con la Directora de Coordinación de Políticas Socializadoras Mónica Riquelme y su equipo quien a través de una larga reunión vía zoom pudieron transmitirnos y explicarnos como era y funcionaba el programa de intervención para los varones que ejercen violencia.

Como lo vengo sosteniendo es obligación del Estado prevenir, erradicar y sancionar la violencia de Género, esta imposición es inherente a los tres poderes. Quizá corresponda al Poder Ejecutivo (en

su dimensión Nacional, Provincial y Municipal) el mayor despliegue de estrategias y recursos destinados a que este flagelo mitigue sus efectos. Retomo en este punto el concepto tomado del MEF acerca de las cuatro esferas que se conectan entre si y que hay que tener en cuenta para poder ponderar en su justa medida el fenómeno. Es desde allí que debe partirse y corresponderá sobre todo al Ejecutivo trazar políticas públicas que permitan empezar a cambiar las cosas. La educación sexual integral como materia obligatoria y transversal a todos los ciclos lectivos debiera ser una de las herramientas fundamentales en esta lucha. Fíjese que en Modelo Ecológico la primer esfera se corresponde con este grupo de normas no escritas pre establecidas, que se pasan de generación en generación, de transmisión cultural que otorgan al hombre control sobre el comportamiento de las mujeres, que aceptan la violencia como modo de resolución del conflicto, que ligan el concepto o noción de masculinidad a la autoridad, a no ser sensibles, a no llorar, a proveer, mismo concepto que reduce a la mujer a transferir nociones de tareas de cuidado para los demás, para el hogar, debiendo ser sensibles, sumisas, idealizan el amor romántico, la necesidad de contar con una figura masculina de protección, la maternidad como objetivo trascendental a alcanzar etc.

Es el Poder Ejecutivo Provincial (y Municipal en el caso de la Ciudad de Santa Rosa) que implementó programas de trabajo con masculinidades violentas. Programa que pudimos conocer por lo que sus operadores nos transmitieron y luego por acceder al material bibliográfico donde pudimos leer el pensamiento de los propios hombres que participaron de los talleres.

Estos grupos psico-socio-educativos para varones que ejercen violencia tienen una basta trayectoria con muy aceptables resultados en otras latitudes del país. A partir de la iniciativa del Lic. en Psicología Mario Andres Payarola, se han conformado distintos grupos que a lo largo del país se han encargado de aplicar el modelo desde el Año 1995. En el libro "*Violencia masculina en Argentina*" Grupos Psico-Socio-Educativos para varones que ejercen violencia de género – Red de equipo de trabajo y estudio de Masculinidades (RETEM) -Editorial Dunken- se plasma dicho trabajo. Surge del mismo que es indispensable la puesta en funcionamiento de espacios de asistencia especializados en tratamientos para que los hombres que ejercen violencia dejen de hacerlo, que no habrá manera de detener la violencia contra la mujer si el varón no es incorporado a los esquemas de asistencia como pieza

imprescindible para el cambio. Parte el Lic. Payarola del mismo modelo de estudio Ecológico que presentamos al inicio.

En nuestra Provincia, existe en la actualidad un programa similar al descrito cuya puesta en funcionamiento y experiencia fue puesta en palabras y hecho libro "VIOLENCIA MASCULINA – Intervención Grupal en Contexto de Encierro" Subsecretaria de Seguridad Ciudadana – Ministerio de Seguridad Gobierno de La Pampa (Editorial 7 Sellos – Editorial Cooperativa). Del texto surge la labor realizada en estos poco mas de dos años por los operadores a cargo Lic. Francisco Renda y Lic. Abt.

Se desprende de la lectura que "… La labor de los trabajadores sociales evidencia que el 90% de la población condenada por delitos relacionados con violencia de género (Ley 26485) no reconoce haber cometido el hecho delictivo. De hecho, manifiesta enojo por tener que presentarse a fijar domicilio mes a mes como "un delincuente" o de que el Estado los trate como a un "chorro". De estos relatos se puede vislumbrar la naturalización y falta de reflexión crítica de los actos y/o hechos realizados como habituales y que en realidad constituyen delitos".

Otro dato no menor y que se indica en el material referido es que los profesionales que intervienen no aluden a "grupos de rehabilitación" dado que eso alude a enfermedad y patologización de algo que es una conducta aprehendida y como tal debe modificarse no de una ausencia de salud. "El varón violento no surge por generación espontánea, es una sociedad patriarcal la que lo va formando… La violencia como fenómeno social se encuentra ligado a la construcción de la identidad masculina en nuestra sociedad. Así pues, algunos hombres ejercen la violencia por entenderla como una herramienta eficaz y legítima para resolver los conflictos…".

Una vez más acudo al concepto que desarrolla Bonfrenbrenner en su Modelo Ecológico de interacción de todas las esferas y donde el agresor se nutre de elementos para desarrollar su conducta. Es en este contexto -señalan los autores- que en febrero de 2018 y a través de la Unidad de Abordaje, Supervisión y Orientación se diseño un programa para trabajar con hombres que ejercieron violencia contra su pareja mujer. Resulta muy interesante leer el libro referido puesto que allí (sin identificar personas) se han transcriptos diálogos mantenido en los talleres y uno puede advertir allí en la escucha (o mejor dicho en la

atenta lectura) la magnitud estructural del problema al que nos enfrentamos y lo que significa no dale un adecuado tratamiento.

Extracto del libro (pag. 42 y ss.) En las palabras de cada uno de ellos surgen los estereotipos de género tal como se refleja en un sin número de expresiones:

- C (40 años): *conmigo nunca un hombre fue cariñoso,*
- W (33 años): *los hombres no se abrazan y besan. Se dan la mano. Sino sos un maricón si, eso de abrazarse es cosa de mina,*
- F (25 años): *las mujeres son gatitas mimosas, que cuando entran en celo te saltan el tapial.*
- A (40 años): *yo estaba enfermo y la muy hija de puta no me fue a comprar los remedios ni nada, tenia que venir mi mamá, que no podía creer que ella no se ocupara de mi (¿otro interno le pregunta, pero tu mujer es enfermera?) no sé, pero era mi mujer, para que tenía mujer si me dejaba así tirado? Por eso me recalenté, y me aguanté el enojo todo el día, cuando vino la noche … discutimos y quería tener razón… no me pude contener…".*

Seria interminable el listado de referencias, incluso si no fuese este el contexto histórico en el cual se lee, muchos lectores darían razón a sus dichos.

En base a esta experiencia es que se dicta por parte del Ente de Políticas Socializadoras para Personas en Conflicto con la Ley Penal la Res. 1/20 que aprueba el Proyecto de Abordaje grupal psico-socio-educativo para hombres con condena penal por delitos relacionados a la violencia de género tutelados por el Ente, considerando que dicho programa resulta necesario y adecuado en aras de procurar la reinserción social de las personas en conflicto con la ley penal relacionados con delitos en contexto de violencia de género.

Este abordaje para tutelados nos parece "con cierta utópica esperanza" parte de la solución, no a la violencia de género estructural, que requiere de un abordaje superestructural e interdisciplinario, sino como parte del reconocimiento individual del problema por cada uno de los que atraviesan el proceso penal como agresores condenados.

El Proyecto de Abordaje en forma de Talleres tal como se presenta resulta un elemento útil atento a los fines que persigue y la

mecánica de trabajo. En principio cada participante firma un acta de confidencialidad a fin de favorecer la seguridad de que nada de lo que digan allí podrá ser usado en perjuicio de los que participen. Además de ello y por obvias cuestiones profesionales los facilitadores tienen el deber de secreto profesional propio de cada disciplina. En la reunión mantenida vía zoom con Monica Riquelme y el Lic. Francisco Renda se hizo referencia a como los hombres que participaban de estos grupos fueron primero con mucha desconfianza y luego flexibilizaron su postura participando activamente, manifestaron que desde el primer encuentro se trabajaba para que puedan asumir su responsabilidad en la conducta violenta, dado que cada uno de ellos minimizaba su delito, o se lo adjudica a su ex pareja o familia, siendo esto una particularidad que se repite.

A partir de estos datos que surge del trabajo en forma de taller con hombres condenados creemos que es momento de repensar incluso a partir de cuando se pueden incluir a los sindicados como violentos. La Ley 26485 como fue expuesto indica de manera general que debe ser política de Estado la reeducación de hombres que ejercen violencia. En el Art. 26 establece cuales son las medidas preventivas urgentes que durante cualquier etapa del proceso el juez interviniente podrá de oficio o a petición de parte ordenar para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Es habitual pensar que con la prisión preventiva se "protege" a la mujer, que con la perimetral sucede lo mismo, que dando un botón antipánico o un mecanismo de seguimiento para el agresor como una pulsera se esta cumpliendo con la manda de la ley. Sabemos que ello es una falsa ilusión que todos aceptamos creyendo que de esa manera cumplimos con la debida diligencia reforzada que en casos de género nos exigen las convenciones internacionales. Estos procedimientos de privación total o parcial de la libertad de los imputados no hacen más que postergar el problema, pasarlo para más adelante.

Porque no pensar desde los albores de la investigación con una intervención de este tipo en trabajos grupales en talleres. Claro que para ello se requieren recursos. Así como existe una Oficina de Atención a la Victima se podría pensar en un organismo similar (dependiente si se quiere del Poder Ejecutivo para sacarlo de la órbita Judicial) de asistencia a masculinidades en situación de violencia, que sirva no solo

para los denunciados sino para el común de la sociedad. Desde allí gestionar los talleres, generar los grupos, las admisiones, las reglas etc. Todo ello trabajado de manera mancomunada con el Fiscal. Ello permitiría que desde el inicio la persona indicada como sospechosa de un delito sea abordada de la manera que corresponde.

Actualmente encontramos que respecto a la mujer y sus hijos tenemos un sinnúmero de organismos, que mal o bien, tienen la responsabilidad de encargarse de su situación ante una denuncia por violencia de género (Secretaria de la Mujer, Direcciones Municipales que se encargan de la problemática, Unidades de Protección Local y Regional de Derechos de NNYA, Unidades Funcionales de Genero (Policía) donde realizar específicamente las denuncias, Servicios de Violencia especializados en la atención de mujeres, Psicólogas especializadas), respecto de hombres agresores no existe tan nutrida posibilidad de derivación. Si bien es cierto que a niveles locales (Municipalidad de Santa Rosa) se trabaja con estas cuestiones no menos cierto que no existe una política pública en cada región que aborde la problemática del varón.

Si bien en nuestra Provincia lamentablemente se encuentra vedada la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba (y esperamos que esto pronto se revierta), estos talleres serían de excelente utilidad para la aplicación de ese Instituto.

Lo expuesto en este Trabajo pretende ser un aporte a repensar las practicas jurídicas en torno a los varones violentos y el tratamiento que le damos a sus conductas, desterrar la idea de que lo único que sirve es la prisionización o el encierro como método de solución, pues lo único que hacemos es excluirlo de una sociedad a la cual después pretendemos que vuelvan mejores no habiendo hecho nada para lograrlo. “Los ámbitos de la justicia, incluida las unidades penitenciarias, no son lugares que se desarrollen estrategias ni programas que contemplen intervenciones profesionales con hombres violentos. Pareciera que bastaría con el castigo de la privación de la libertad para quien ha sido violento, pero esa “cárcel” no tiene herramientas que permitan al hombre volver a la libertad y no cometer nuevamente delitos similares al que lo llevo al encierro” [2].

[2] VIOLENCIA MASCULINA – Intervención Grupal en Contexto de Encierro – Subsecretaria de Seguridad Ciudadana- Ministerio de Seguridad – Gobierno de La Pampa- (pag. 40)

LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: ¿UNA MIRADA EXCULPATORIA?

Martín Saravia[*]

1. Introducción.

Entre las propuestas jurisprudenciales y legislativas para enfrentar la violencia contra las mujeres, nuestro país no ha escapado a la lógica que se viene desplegando en la región, con un Estado penal que emerge luego de la crisis rehabilitadora que ofrecía el Estado de bienestar.

Nuestra provincia no ha sigo ajena a ello y como operador del sistema penal, soy testigo de la exorbitante participación que éste ha ocupado en la última década del reciente siglo iniciado.

Esto derivó en un activismo punitivista que confiaba en el sistema penal como un instrumento adecuado para resolver distintos conflictos sociales, que hizo eje en la violencia contra las mujeres, descargando la resolución de los mismos en un sistema penal que recrea la violencia como método único de solución y, paradójicamente -y con toda razón- es mirado con desconfianza.

Frente al avance conservador y de políticas neoliberales en toda la región (…) Débora Daich y Cecilia Varela señalan que

> pocas voces advertían entonces que se estaba comenzando a coquetear con un feminismo para el que todo varón es sospechoso o enemigo y toda mujer, una víctima indefensa. Si de lo que se trata era de "la guerra contra las mujeres", ese sufrimiento requería penalización y sanción. Por supuesto que no estábamos ni estamos, de ninguna manera, avalando la violencia ni restándole importancia a su necesaria visibilización. En cambio, desconfiamos de las posiciones maniqueas y la

[*] Juez de Ejecución Penal de la Iª Circunscripción, Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

presentación homogénea de un campo de problemas (Débora Daich y Cecilia Varela, 2020).[1]

Estas críticas hacia el populismo punitivo fueron recogidas por la criminología feminista para intentar explicar el hecho de que la criminalización se ha convertido en la medida por excelencia para encontrar soluciones a la violencia contra las mujeres (Agustina Iglesis Skulj, 2020)2. Nada de ello sirvió para erradicar la idea que surca el imaginario colectivo, de que las agencias penales puedan eliminar el flagelo de la violencia machista.

En este contexto, con un grupo de operadorxs[3] del sistema penal de nuestra provincia , decidimos proponer una alternativa que vaya en línea con estas concepciones. Fue así que proyectamos una herramienta que durante la primera década del siglo en curso fue mirada con desconfianza desde algunos sectores judiciales y que, su "exclusión" como herramienta procesal -hace casi 10 años por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- para trabajar los casos (¡solo algunos!) de violencia machista, no ha logrado ser eliminada por completo y que cada vez se alcen más voces apelando a la importancia de su utilización.

Fue así que en noviembre de 2019 acercamos un proyecto a la **Comisión para la elaboración del Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa**, creada por Decreto Nº 4074/16 y que, a la postre, se convirtió el antecedente directo para la presentación de otro proyecto similar, esta vez para la modificación del Código Procesal Penal de la Nación[4] por lo que, me pareció oportuno compartir para poder sumar un punto de vista más al debate.

---

[1] Daich, Débora y Varela, Cecilia (Ed) Biblos, "Los Feminismos en la encrucijada del Punitivismo"

[2] Iglesias Skuj, Agustina, "Performance de la Fragilidad y el empoderamiento: refñexiones en torno del feminismo punitivo" en "Los feminismos en la encrucijadsa del Punitivismo" (Ed) Biblos

[3] Arrigone Paula; Cazenave Marien; Ruffini Ana Laura y Saravia Martín

[4] Proyecto presentado por el Diputado Nacional Hernán Pérez Araujo.

2. Antecedentes.

El 23 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó el conocido como fallo "Góngora".[5] La consecuencia jurídica de dicha resolución fue que los tribunales consideraron que no corresponde otorgar la Suspensión de Juicio a Prueba (SJP) para los casos en los que se investigue la comisión de un delito que involucre violencia contra la mujer, por entender que ese instituto va en contra de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará).

Es decir que, en "Góngora" la CSJN crearía pretorianamente una nueva causal de inadmisibilidad de la suspensión, excluyendo de su ámbito de aplicación los delitos contra las mujeres no contenida en la ley (conf. ult. tres párrafos del art. 76 bis CP) y hasta podemos pensar entonces que el Art. 76 bis del CP resultó derogado tácita o implícitamente para todos los casos que se enmarquen en la violencia contra la mujer por ser inconstitucional o anticonvencional.

La Corte dijo "*...la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente...*" (Considerando 7º - párrafo 2º). Seguidamente la Corte aclara que la alternativa procesal a la cual se está haciendo referencia "...r*esulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así cf. Libro Tercero, Título I del C.P.P.N.), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado...*" (Considerando 7º – párrafo 3º).

Es decir, si nos atenemos a las claras definiciones dadas por la Corte y la remisión expresa que hace al título del Código Procesal Penal Nacional, la vía procedimental equiparable en nuestro Código Procesal Provincial sería el **Juicio Común**, legislado en el Libro III, Título I de ese ordenamiento procesal.

Como consecuencia de ese fallo y siguiendo el razonamiento realizado por la Corte, tenemos entonces que, a la prohibición de aplicar la Suspensión de Juicio a Prueba para los casos de violencia contra la mujer, se sumaría la imposibilidad de aplicar -para esos mismos casos-

[5] CSJN, Fallos 336:392.

el procedimiento de **Juicio Abreviado**, situación grave por cierto, en tanto se eliminan dos herramientas jurídicas importantes, máxime si se tiene en cuenta que más del 80% de los legajos se resuelven mediante ese procedimiento.

En resumen, con el dictado de "Góngora" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso concreto, resolvió: 1) No se puede aplicar la suspensión de juicio a prueba para los casos donde se investigue violencia contra la mujer y, 2) en caso de producirse un hecho de esta naturaleza, el mismo debe ser resuelto mediante un juicio oral, público y contradictorio en los términos del Título I del Libro Tercero de nuestro Código Procesal provincial; *cualquier definición que se adopte en otra instancia que no derive de un debate es improcedente.*

¿Cómo se resolvió esta encrucijada jurídica en nuestra Provincia?

De eso se ocupó el Tribunal de Impugnación Penal (TIP) en autos "Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado", resolución dictada con fecha 7 de mayo de 2014. Allí, para poder eludir la clara referencia hecha por la Corte, el Tribunal de Impugnación recurrió directamente a la letra de la Convención Belen do Pará, como lo refleja el segundo y tercer voto de la resolución mencionada, en tanto que al señalar las obligaciones asumidas por los Estados (art. 7 y 8 Convención Belén do Pará) claramente expresa que:

> "*...prescindir en el sublite de la sustanciación del debate no implicaría contrariar ninguna de las obligaciones que asumió el Estado al ratificar la Convención de Belén do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí se considerados...*" (del voto del Dr. Flores). Por su parte la Dra. Fantini entendió que el instituto del Juicio Abreviado cumple con las obligaciones internacionales a las que el Estado Argentino se ha comprometido, plasmadas ellas en el artículo 7 incisos b) y f) de la mencionada Convención. Se acortó solo la vía procesal, pero se cumple con la obligación de investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, suponiendo el juicio abreviado "*...ese procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia...*".

Esa decisión del Tribunal de Impugnación Penal ¿significa ir a contramano de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

La propia Corte ya se ha referido a las condiciones y circunstancias que permiten apartarse, válidamente, de sus decisiones. Con total claridad se indica que:

> "…La Corte ha sostenido (…) que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos (CSJN – Fallos 25:354; 212:51 y 160). Ahora bien, este deber de los tribunales no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste (…) Se trata ni más ni menos que el reconocimiento de la independencia de opinión interna de los jueces. Esto no los habilita a apartarse sin razones del criterio que la Corte ha empleado para resolver un caso sustancialmente análogo, pero tampoco debe acatar ese criterio mientras exponga argumentos serios que la Corte no haya considerado…".[6]

Es decir que, si el Tribunal de Impugnación de nuestra provincia no hubiera resuelto de esa forma, a la negativa de la utilización de la suspensión de juicio aprueba, se hubiera sumado la imposibilidad de utilizar el juicio abreviado; dos herramientas necesarias a la hora de abordar la problemática de violencia desde el ámbito penal.

No desconocemos las críticas que se pueden formular al *juicio abreviado*, como a la *suspensión del juicio a prueba*, pero debemos reconocer que el problema -para el primero de ellos- no es del propio *juicio abreviado* en sí mismo; es decir no es un problema de *herramienta procesal* sino más bien de la forma en la que la utilizamos los operadores. Algo diferente ocurre con la suspensión de juicio a prueba actualmente legislada, pero ese es otro problema que abordaré luego.

El Juicio Abreviado ha ido, poco a poco, tomando la forma y adaptándose a las necesidades propias del ámbito en que interactúa. Tal es así que existen dos resoluciones jurisdiccionales que lo terminan de completar y dar la fisonomía y la característica que ostenta en el presente y que no deriva necesariamente de la actividad legislativa. Nos estamos refiriendo al Plenario "Castañeira" *(leg 661/4 - 661/6: "Dr. Facundo Bondergham, defensor de Luis Enrique Díaz Castañeira, y nº*

[6] Mauro Lopardo – Pablo Rovatti en *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género.* Ed Hammurabi, pag. 55

661/0 s/ Recurso de Impugnación" y "Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ Recurso de Impugnación" del 26/10/2011) del Tribunal de Impugnación Penal y el fallo "Roig" *(Roig, Juan Carlos en causa por invalidez de juicio abreviado s/ recurso de casación", Legajo n.º 28991/2, del 21/09/2016)*, del Superior Tribunal de Justicia pampeano.

La propuesta plasmada por los legisladores de nuestra provincia en el Código Procesal (Libro III, Título II, Capítulo III) fue moldeándose por la actividad propia de los litigantes y las resoluciones judiciales, afianzando o corrigiendo formas y modos de actuación. Lo cierto es que el juicio abreviado continúa siendo la herramienta procesal más utilizada en general y en particular en delitos en contexto de violencia contra la mujer, a pesar de que la Corte había decretado que, para esos casos, "*...cualquier definición que se adopte fuera de la instancia del debate oral es improcedente...*".

Pero, la suspensión de juicio a prueba, no corrió la misma suerte. Luego de "Góngora" -también antes de manera aislada- se generalizó en todo el país la idea de la imposibilidad de utilizarla para los casos donde se investigue violencia contra la mujer, en tanto que dicho instrumento sería incompatible con el deber que tiene el Estado de investigar y sancionar los hechos de violencia machista, obligaciones éstas surgidas de la Convención Belén do Pará.

Nace entonces un interrogante ¿es la suspensión de juicio a prueba, verdaderamente incompatible con la Convención Belém do Pará?

Entendemos que sí, pero no por los fundamentos que dio la Corte. Sino que, la incompatibilidad se encuentra en la forma misma en la que se concibió el instituto hace más de veinticinco años y que, como caballo de Troya el feminismo hoy logra su implosión. En materia procesal penal, las provincias pueden dictar sus propios códigos y perfeccionar en ellos los principios limitadores y las garantías, más allá de lo que haga la ley nacional, pero nunca legislar en forma menos limitadora ni con menores garantías.

Intentamos por ello delinear una suspensión del proceso a prueba con características especiales y compatibles íntegramente con la normativa internacional.

3. Otras voces.

Antes de hablar de ello, voy a compartir los fundamentos con los cuales se ha cuestionado la decisión de la Corte plasmada por diferentes autores. Por su contundencia y claridad, elegí dos obras que tratan específicamente el tema: "*La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*" de Alberto Bovino y "*Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*", obra coordinada por Mario Juliano y Gustavo Vitale.

En la obra mencionada en último término, Mario Juliano y Fernando Avila[7] nos dicen que la interpretación que hace la Corte es que la norma convencional obliga a investigar, sancionar y garantizar a la víctima un juicio oportuno y que, cualquier situación que salga de esos carriles, va en contra de la Convención. En principio el juicio en sí, no es lo que la Convención nos obliga a realizar como único mecanismo de solución (re-edición) del conflicto. Lo que ella exige es que los Estados suscribientes garanticen a la mujer vías de acceso a la justicia que sean rápidas, oportunas, prácticas y que tengan en cuenta sus necesidades, su opinión; que tenga la posibilidad de pensar y pensarse en el conflicto, para encontrar la mejor solución para sus intereses.

Los autores mencionados, también nos indican que,

> "...la preocupación puesta de manifiesto a lo largo de los trabajos preparatorios de la Convención y posteriores de seguimiento de su implementación, no está centrada en la necesidad de una sentencia penal de condena posterior a un juicio oral y público. En momento alguno se hace mención a la necesidad de este destino patibulario como herramienta válida para la erradicación de la violencia de género. Se busca que la violencia contra la mujer no sea tratada como un fenómeno negociable extrajudicialmente, sino como un delito que debe recibir atención estatal..."[8].

Sin negar estos conceptos ni soslayar la magnitud del problema, pretendo con este trabajo argumentar que pueden existir razones para

---

[7] Mario A. Juliano – Fernando Avila "La Convención de Belén do Pará y el Patíbulo como paradigma para la solución de los conflictos sociales" en *La Suspencion del proceso a prueba para delitos de género*, Hammurabi.

[8] Ob. cit., pag. 45

no descartar a priori la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba en hechos de violencia contra la mujer. No propongo formas alternativas como la conciliación, el sometimiento a arbitraje, la negociación o la mediación, es decir, aquellos métodos de resolución de conflictos que impliquen negociar sobre derechos fundamentales entre partes asumiendo que las mismas se encuentran en igualdad de condiciones.

La suspensión de juicio a prueba que proponemos en el proyecto está fuera de esas posibilidades. Por el contrario "*...implica necesariamente la participación de fiscales, defensores, jueces, audiencias, ofrecimientos, controles previos y posteriores de cumplimiento de las condiciones impuestas y conlleva además la sanción frente al incumplimiento: (...) este instituto está más próximo al castigo que al perdón...*"[9]. Y en caso de decidirse la suspensión, es el Estado el encargado de vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas al probado y de disponer en caso de incumplimiento, la reanudación del proceso.

4. ¿Qué respuesta estamos dando con las herramientas procesales vigentes?

Del juicio ordinario, juicio abreviado o juicio directo se derivan sólo dos respuestas binarias: **culpable** o **inocente**. Hay hechos más graves que otros y tales diferencias no sólo permiten, sino que exigen un tratamiento diferente.

No es esa la discusión que pretendo dar aquí, sino destacar que la mayoría de los casos que se trabajan en los tribunales de mi provincia tienen que ver con hechos que el saber jurídico los califica como "lesiones leves" o "lesiones graves" en tanto que no existe en nuestra legislación el delito de violencia. Dentro de ese reducido espacio jurídico el derecho pretende abordar una problemática tan basta, compleja e intersectada por los distintos contextos en los que opera la vida en comunidad que, es extremadamente reduccionista una respuesta binaria entre los dos polos que suele el derecho devolver los conflictos, reeditando el viejo paradigma: **culpable-inocente**.

[9] Ob. cit., pag. 46

Parece una perogrullada insistir con que el sistema penal no va a resolver este flagelo, pero no deja de asombrarnos que mientras más palabras se le agregan a un problema social tan complejo; mientras más fluidas se establecen las relaciones sociales, incluso mientras en el derecho internacional se buscan más soluciones alternativas a la condena penal, nosotros en el derecho interno nos cerramos a la clásica dupla de culpabilidad o inocencia del derecho penal liberal.

Pero la cuestión no concluye aquí. Suponiendo que se decreta la culpabilidad de una persona por haber cometido un delito en contexto de violencia contra la mujer, en la mayoría de los casos las condenas que se obtienen son de ejecución condicional o condena en suspenso y, de igual forma que en la suspensión de juicio a prueba, la persona condenada continúa en libertad y con la obligación de cumplir determinadas reglas de conducta para evitar ir a prisión.

Ahora bien, las reglas de conducta que pueden ser aplicadas, respetando el principio de legalidad (artículo 19 C.N.) son las previstas en el artículo 27 bis del Código Penal. Hagamos un repaso:

- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
- Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
- Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- Asistir a la escolaridad primaria, sino la tuviere cumplida.
- Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad o eficacia.
- Adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuada a su capacidad.
- Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de una institución de bien público, fuera de su horario habitual de trabajo.

De una superficial lectura de las reglas de conducta se desprende elocuentemente su limitada eficacia en pos de evitar la violencia contra la mujer. Haremos referencia a aquellas que tienen una vinculación más aproximada al abordaje de la problemática de violencia de género y que son habitualmente impuestas en las sentencias condenatorias.

No sólo es muy limitado el catálogo de posibles reglas a aplicar, sino que, a su vez, de los ocho incisos que contiene la normativa utilizada en las condenas en suspenso, solo cuatro se muestran orientadas para evitar la comisión de nuevos delitos, éstas son las enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 6°.

Con respecto al inciso primero, el "fijar residencia" no deja de ser una de las obligaciones de cualquier litigante (ya se trate de actor o demandado en el fuero civil; como sujeto activo o pasivo de un delito en el fuero penal), por lo que, como regla de conducta, es más propia de los formalismos necesarios del funcionamiento del sistema de justicia que regla específica para abordar la problemática de la violencia que estamos tratando. En cuanto a la segunda parte del inciso que somete a la persona condenada al cuidado de un patronato, podemos reconocer como válido el aporte que pueden brindar instituciones como las creadas en nuestra provincia, con el dictado de la Ley N° 2831 que crea el Ente de Políticas Socializadoras de Personas en Conflicto con la Ley Penal -y su organismo de ejecución- en reemplazo de la vieja figura del Patronato, en tanto pueda dicha institución desplegar todo el potencial previsto en su ley de creación. Un claro ejemplo del abordaje de las violencias masculinas es la propuesta desarrollada en la Alcaidía local por los profesionales de ese organismo[10].

Con relación al inciso segundo, nos referimos a la "abstención de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas", es la más utilizada en estos casos y se relaciona con la regla comúnmente llamada perimetral. Ahora bien, esta prohibición de acercamiento a la víctima que, en principio resulta necesaria, debe ser contextualizada y suficientemente adaptada a las necesidades específicas de cada caso, para evitar que una decisión en principio, *válida* desde el punto de vista jurídico y, *adecuada* para prevenir la comisión del mismo delito, termine por complejizar la dinámica diaria

[10] ABT, María Valeria, (Ed) Sello editorial Cooperativa 2020, "Violencia Masculina. Intervención Grupal en contexto de encierro". Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Ministerio de Seguridad del gobierno de La Pampa

de la mujer, en tanto en la práctica funciona como una regla de irresponsabilidad parental al desplazar, desde el poder judicial al varón de las tareas de cuidado de los hijos/jas por continuar, conviviendo los mismos con la mujer, a la que "no se puede acercar", configurando más una regla de cuidado hacia los operadores del poder judicial que destinada a colaborar con la mujer en el diagrama de su nueva realidad. La falta de trabajo integral, en los hechos funciona como un nuevo conflicto que, al no permitir (¿?) las normas procesales una adecuada armonización, deviene en nuevos conflictos introduciéndonos en un nuevo círculo vicioso que lleva a las partes a violar recurrentemente la sentencia.

En relación al inciso tercero, establecer una regla de conducta que se dirija a evitar la ingesta abusiva de alcohol y drogas podría ser un elemento coadyuvante en el proceso de la condena condicional, pero bueno es tener presente que no es la ingesta de estas bebidas o drogas el origen de la violencia patriarcal.

En lo que respecta al inciso sexto (*"someterse" a un tratamiento médico o psicológico previo informe que acredite su necesidad o eficacia*), sin entrar en las consideraciones semánticas de la regla, hay que tener en cuenta que existe un reducido número de personas que necesitan algún tipo de tratamiento médico (incluido en él el tratamiento psiquiátrico) obviamente orientado a resolver ¿una patología? que evite un nuevo delito en contexto de violencia de género; así como también el reducido número de personas que tengan adherencia a un tratamiento psicológico, que derive de ello en una herramienta válida.

Por lo que, las reglas de conducta útiles que nos quedan para acompañar una condena de ejecución condicional (que son la amplísima mayoría de los casos de violencia contra la mujer) terminan siendo casi nulas. He decidido dejar de lado las consideraciones propias de las restantes reglas en tanto que, no logro entender de qué manera opera como elemento coadyuvante en el abordaje de la violencia contra la mujer, por ejemplo, la imposición de *realizar trabajos no remunerados en favor del estado.*

Todo ello motivó que, también participáramos con los operadores judiciales mencionados al inicio, en un proyecto de ley que

fue presentado en el Congreso Nacional para la modificación del Código Penal[11].

A modo de ejemplo, las sanciones por incumplimiento de las reglas de conducta a condenados condicionales aumentaron desde el año 2016 al 2018, tomando los datos interanuales, en un 185 por ciento. Esto significa que la exclusión de todos estos casos, del procedimiento de la suspensión de juicio aprueba, no dio los resultados esperables.

5. Consecuencia jurídica del fallo "Góngora" en la suspensión del juicio a prueba.

Los efectos del caso "Góngora" generados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo tabla rasa con la posibilidad de su utilización para todos los casos de delitos cometidos en contexto de violencia contra la mujer, generando un efecto aspersor en las legislaturas provinciales que terminó por reflejarse en modificaciones legislativas que prohibieron su utilización.

En el caso de nuestra provincia de La Pampa, ello aconteció con el dictado de la Ley Nº 2840 publicada en el Boletín Oficial Nº 3164 de fecha 31 de julio de 2015, que modifica el artículo 27 del Código Procesal Penal del siguiente modo: "*...No corresponde la suspensión del proceso a prueba (...) respecto de los imputados por delitos de abuso y/o violencia de género*".

Entre los antecedentes que se mencionan, se hace hincapié en la jurisprudencia dictada por los tribunales de todo el país que hacen exclusión de dicho instituto para los casos de violencia de género, "*...sobre todo desde el 2010 a la fecha...*", según la versión taquigráfica.

También se menciona la necesidad de que "*...en los casos de violencia de género y/o violencia doméstica, la característica de los hechos que se investigan no pueden dar lugar a una suspensión de una etapa fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido,* ***como es la propia instancia del debate****, por el contrario, debe pasarse a ella y llegarse a una resolución al condenar o absolver al imputado (...) debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflicto*

[11] Proyecto presentado por el Diputado Nacional Hernán Pérez Araujo; modificación art. 27 bis Código Penal

y eso incluye la suspensión de juicio a prueba o cualquier mecanismo de resolución ***que no sea el debate judicial****...*" (Según versión taquigráfica del Miembro Informante Diputado Fernández).

Por su parte el Diputado Tanos, al momento de adherir el proyecto presentado destaca que "*...hay estudios internacionales que señalan que hay tres elementos que pueden reducir los femicidios: las campañas contra la violencia de género; una justicia ágil y un conjunto de políticas apropiadas...*".

Como puede observarse de la lectura del debate parlamentario, surge que los legisladores provinciales tomaron las directrices que estableció la Corte en el caso Góngora en tanto que no sólo la ley tiene el mandato de prohibir la utilización de la suspensión de juicio a prueba para los casos de violencia contra las mujeres, sino que claramente y de manera expresa indican, en los fundamentos que, para ello reservan la etapa del **debate oral**.

Sin embargo, como explicara más arriba, el Tribunal de Impugnación Penal, en autos "Schonfel" - de fecha anterior al proyecto de ley, pero posterior al fallo Góngora- aplicó un criterio distinto al espíritu plasmado en ella, y sus efectos continuaron inmutables aún luego del dictado de aquella ley, utilizándose el juicio abreviado en los casos de género hasta el presente, obviando por tanto la realización del debate oral.

Es evidente la preocupación manifestada por los diputados y diputadas por el flagelo de la violencia contra la mujer en todos sus aspectos, como lo reflejan las manifestaciones del Diputado Tanos, en tanto que si bien, no podría nunca aplicarse la suspensión del juicio a prueba en un caso de femicidio, marca el termómetro y la preocupación en ese aspecto.

Hay un dato relevante a destacar y tiene que ver con la mención que el Miembro Informante hace al final de su exposición en referencia a la exhortación a los diputados nacionales para que actúen en el mismo sentido, es decir, prohibiendo la suspensión de juicio a prueba para los delitos de género en el Código Penal. Sin embargo, podría deducirse que en esa oportunidad no se tuvo en cuenta que apenas un mes antes de que se dictara la ley provincial -prohibiendo la aplicación de la suspensión de juicio a prueba para los casos de género- se producía la promulgación de la ley nacional Nº 27.147, terminando una vieja disputa sobre la naturaleza procesal o sustancial del instituto, inclinándose por la primera de ellas. En dicha oportunidad el legislador

nacional sustituyó el artículo 76 del Código Penal, estableciendo ahora que "*...la suspensión de juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...*". Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Es decir, el instituto de la suspensión de juicio a prueba que nace en el ámbito procesal de la nación allá por el año 1991, pasa a formar parte del derecho de fondo a partir del 4 de mayo de 1994, con el dictado de la ley nacional Nº 24.316 -con algunos aspectos formales que por mandato constitucional reguló cada provincia- vuelve ahora, a partir del 17 de junio de 2015, después de 25 años a ser una institución procesal.

Ahora bien, de manera casi paralela en la que el legislador provincial prohíbe la utilización de la suspensión de juicio aprueba para los casos de violencia de género, y exhortaba a los legisladores nacionales a hacer lo mismo, éstos entregaban a las legislaturas provinciales toda la potestad para regular este instituto, transformando el Título XII del Libro Primero del Código Penal como supletorio ante la falta de regulación local.

6. Hacia una propuesta.

Entiendo que es necesario y posible, reformar el Código Procesal Penal de nuestra provincia, pero con una propuesta diferente, que permita la utilización del instituto de la suspensión de proceso a prueba para ciertos casos en que se investiguen hechos cometidos en contexto de violencia de género. No con los alcances que tenía el viejo instituto, sino otro, adaptado a los nuevos paradigmas que, sin dejar de lado los fundamentos de política criminal que inspiraron su incorporación a nuestro código penal, ponga en el centro de la escena la opinión de la mujer, su decisión, sus inquietudes, sus requerimientos, sus necesidades y no las de un poder del estado en hacer cumplir con los rituales normativos.

La suspensión de juicio a prueba se encuentra incorporada en todas las legislaciones con la misma tradición jurídica que la nuestra. No desconozco que su inclusión originaria implicó romper con el arraigado principio de legalidad por el cual se obliga el estado a perseguir todos y cada uno de los delitos, implicando su aparición

romper con la vieja tradición jurídica continental europea. En efecto, se resigna el interés protegido de la persecución pública para alcanzar otros intereses[12].

Ahora bien, en esos "otros intereses" es en lo que me interesa focalizar la atención y para ello propusimos una suspensión de juicio aprueba que mantenga las razones político-criminales que inspiraron su inclusión originaria al código penal -en lo que respecta a la consideración sobre las consecuencias negativas que produce en el imputado la intervención penal- pero que a su vez, incorpore nuevas razones político-criminales que contemplen los intereses de la mujer como categoría central de análisis y no como beneficiaria colateral, en tanto que la suspensión de juicio aprueba -en vigencia- no hace más que profundizar las características de un derecho penal sexista.

Alberto Bovino[13] señala que la manera en la que se ha estructurado la Suspensión de Juicio a Prueba actualmente en el Código Penal, en lo que respecta a sus fines políticos se puede expresar, según el orden de importancia del siguiente modo: "*a) evitar la continuación de la persecución y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima y c) racionalizar los recursos de la justicia penal, logrando al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor*".

A los fines de conciliar la propuesta presentada a la Comisión revisora del Código Procesal Penal, con los parámetros establecidos en la Convención Belem do Pará, pretendimos en primer término subvertir el orden de prioridades mencionados precedentemente y poner los "intereses de la víctima" como primer fundamento político-criminal del nuevo instituto.

Para ello tenemos que cuestionar, como primera medida, la finalidad de la "reparación económica" dada por la legislación actual. El texto vigente, apenas comienza la regulación del instituto en el artículo 76 bis del código penal dice, en el tercer párrafo: "*Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible (…) La parte damnificada podrá aceptar*

---

12 Alberto Bovino en "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el código penal argentino" Ed. Editores del Puerto, pág. 2 y 3

13 Ob. Cit. Pág. 4

o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente...".

Respecto a la reparación exigida, su contenido nos remite al derecho civil, pero antes recordemos lo que significa la reparación desde la órbita penal. Entendiendo el sistema jurídico como un todo, al introducir el concepto de reparación civil en el derecho penal, lo incorporamos con el alcance y sentido que tiene en esa otra rama del derecho, así como sucede con tantos otros institutos (por ejemplo el concepto de *persona*) en tanto que, para su construcción jurídica, el derecho penal se sirve de las restantes ramas del ordenamiento jurídico en su conjunto, sin modificar el sentido genealógico que trae cada instituto para elaborar su teoría del delito.

En ese sentido, la introducción del concepto *reparación* representa para alguna corriente doctrinaria, la posibilidad de devolver (re-apropiar) algo del protagonismo expropiado a la víctima con el advenimiento del estado moderno y su participación excluyente que hizo de su desplazamiento la regla general y la imposibilidad de que la víctima pueda intervenir en procura de sus verdaderos intereses, relegándola a una mera figura instrumental del proceso -testigo privilegiado- sin poder de decisión sobre el conflicto.

Alberto Bovino citando a Maier dice que "...no puede parecer irracional la propuesta de privilegiar, como reacción frente al delito, la restitución al statu quo ante. En verdad esa es la respuesta ideal..."[14]. El principio de legalidad que busca siempre e indefectiblemente el castigo, como acto de realización del derecho penal, cede en procura de una pretensión reparatoria más rápida y efectiva para la víctima, dejando de lado las consideraciones tradicionales sobre el fin de la pena, dándole paso a esta figura reparatoria.

Desde otra perspectiva -pero siempre desde el derecho penal- autores como Roxin ubican la reparación como una *tercera vía* dentro de la teoría de la pena. "...Su consideración en el sistema de sanciones no significa, desde el punto de partida aquí defendido, reprivatización alguna del derecho penal (...) ni tampoco la introducción de un nuevo fin de la pena. La restitución es, en lugar de ello, una *prestación autónoma* que puede alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consiga en concreto, debería sustituir la pena o

[14] Ob. Cit. Pág. 127

ser computada para atenuarla..."[15]. Es decir que, junto con la *pena* y las *medidas de seguridad*, la *reparación* viene a integrar una tercera vía orientada a hacer valer los fines tradicionales de la pena.

Más allá de las bondades de la teoría de la re-apropiación del conflicto, en cuanto al protagonismo otorgado a la víctima, en contraste con la propuesta de Roxin, en donde no hace más que legitimar los fines tradicionales de la pena, en definitiva, ambas posturas, hacen lo mismo, contribuir a la legitimación de los fines tradicionales de la pena y, al recepcionar el instituto de la reparación civil sin consideración a su construcción genealógica, aceptando acríticamente la figura, se refuerza la presencia de un derecho penal sexista.

En primer término, porque se adopte una u otra de las posturas doctrinarias mencionadas, siempre queda como primer interés el del estado en la necesidad de aplicación de una sanción[16], a tal punto que puede suceder que la víctima acepte una "reparación simbólica" como puede ser un pedido de disculpas, pero si el juez considera que con ello no se cubren los fines tradicionales de la pena, puede rechazar la reparación[17], siempre es él (juez y pater familia) el que decidirá sobre la razonabilidad de las pretensiones de la víctima.

En segundo lugar, obsérvese que en el único párrafo del artículo 76 bis, en el que el instituto de la suspensión del juicio a prueba hace referencia a la víctima, la llama *parte damnificada* y, a su vez, lo centraliza pura y exclusivamente en una cuestión patrimonial.

El autor citado claramente refuerza esta idea al expresar que lo que exige el código penal, en primer término, es que exista una "parte damnificada". Para que exista una parte damnificada, debe existir un daño generador de responsabilidad civil y una vez determinado vendría la propuesta reparatoria. Si bien esta propuesta no necesariamente debe consistir en la entrega de una suma de dinero, sí debe ser entendida "...como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima...". Termina este autor indicando que "...se trata de abandonar

[15] Ob. Cit. Pág. 129

[16] Ob. cit. Pág. 128

[17] Ob. Cit. Pág. 130

un modelo de justicia punitiva para adoptar un modelo de justicia reparatoria"[18].

Si bien comparto la necesidad de abandonar un modelo punitivista, entiendo necesario y útil, partir del cuestionamiento al sentido político-criminal actual que tiene este instituto, para poner en discusión que los intereses de las víctimas no pueden restringirse a cuestiones patrimoniales -resarcibles según el derecho civil- en tanto que las mismas profundizan las características de un derecho penal sexista, que termina por acallar los verdaderos intereses de las víctimas, precisamente con uno de los elementos que más simbolizan el patriarcado, el poder patrimonial, que precisamente no está en manos de las mujeres.

El análisis de la normativa del Código Civil y Comercial (Libro Tercero; Título V, Capítulo 1, Sección 4ª "Daño Resarcible") son verdaderamente elocuentes y, nos sirven no sólo para reconocer el origen inmediato de la figura reparatoria, sino también el origen mediato, es decir, la derivación constitucional de la que proviene, permitiendo inmiscuirnos en su origen genealógico, para al menos comprender a qué paradigma pertenece, no para oponerse de manera infundada, pero sí por lo menos, para exponerlo a la discusión y también para estar atentos.

La lógica de la reparación civil indefectiblemente nos empuja a la restitución al estatus que ostentaba la víctima con antelación y que, con esa posibilidad, hipotéticamente se suprime el delito. La víctima se debe hallar, después de la reparación, en la misma posición en la cual se hallaba antes de no haber sucedido el hecho ilícito objeto del procedimiento.

En el Código Civil y Comercial comentado, al explicar los alcances de la reparación plena -artículo 1740- el Dr. Lorenzetti nos dice que: "...se trata en suma del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que,

[18] Ob. Cit. Pág. 137

sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico"[19].

Dicho esto, es necesario avanzar en el orden normativo, dirigiéndonos hacia la genealogía jurídica de la que deriva el concepto reparatorio del derecho civil, para comprender a que paradigma pertenece y así analizar si el mismo es compatible como herramienta válida para oponerse al derecho sexista.

El pilar jurídico de la reparación a la que se hace referencia hoy en día para la suspensión de juicio a prueba es el artículo 19 de la Constitución Nacional. De igual forma tiene sustento en el principio de propiedad privada (artículo 17 de la CN), como en el principio de igualdad (artículo 16 de la CN), pero sólo haré referencia al primero de ellos.

Siguiendo a la constitucionalista María Angélica Gelli, al comentar el artículo 19 dice "...proviene en su inspiración ideológica de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano francesa, pero afina más que esa declaración el concepto de privacidad. En efecto las normas francesas definieron la libertad como el poder de hacer todo lo que no dañe a terceros...". En cambio, nuestra Constitución Nacional fue más allá e "...introdujo las expresiones *acciones privadas* -las de los hombres- *reservadas a Dios* y las resguardó de la intromisión estatal siempre que de ningún modo *ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen a un tercero...*"[20].

Si la lucha de los feminismos como movimientos políticos y sociales logró romper el muro de la privacidad en las cuestiones de violencia, y avanzar contra el modelo de dominación masculina ¿es compatible esa lucha con la inspiración política que deriva del artículo 19 de la Constitución nacional?

Entre las disposiciones de nuestra constitución nacional, las derivadas del artículo 19 representan uno de los pilares fundamentales de nuestro derecho. Consagra en primer término que el derecho se encuentra al servicio de la persona; entendida ésta como la posibilidad de desarrollarse individualmente y con total autonomía ética.

---

[19] LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), CCyC comentado Tomo VIII –. Editorial Rubinzal-Culzoni pág. 495

[20] GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, 4ta edición ampliada y actualizada. Tomo I pág. 328 Ed. La Ley

Pero ¿de qué desarrollo individual, con posibilidades de autodeterminación podemos hablar en un contexto de sometimiento violento?

No es la reparación que nos ofrece el derecho civil la puerta de escape. Todo lo que puje por volver las cosas al estado anterior debe ser descartado como elemento de análisis que sustente un instrumento jurídico aplicable para los casos de violencia contra la mujer.

El aseguramiento de un ámbito privado que propicie la autodeterminación de toda persona y el libre desarrollo de su autonomía ética, puede ser establecido como un proyecto normativo deseable para cada uno de los ciudadanos de nuestro país, pero en tanto no se reconozca que la mujer no es un ciudadano igual al hombre, no puede sostenerse dicha premisa por el sólo hecho de conservar la coherencia ética de la norma. Tal vez no sea el camino de la igualdad jurídica el más adecuado para los tiempos que corren, eso también está en plena discusión, lo cierto que "...el derecho ve y trata a las mujeres de la misma forma que los hombres ven y tratan a las mujeres...".[21]

Toda la construcción jurídica que nos rige no es neutral. La reparación del derecho privado, con anclaje en el artículo 19 de nuestra constitución nacional, que tiene su origen en la revolución francesa con su libertad, igualdad y fraternidad, lo fue sólo para los hombres adultos y burgueses, no tuvo la mínima intención de igualar a la mujer.[22]

El trabajo de los feminismos es deconstruir el discurso naturalístico negador del género del derecho, revelando constantemente el contexto en el cual ha sido constituido y dibujando paralelos con otras áreas de la vida social. El derecho no es una entidad que flota libremente, está anclada en el patriarcado[23].

No desconozco que, en un modelo capitalista, más aún en la etapa neoliberal, hay pocas posibilidades de empoderarse sin recursos económicos. Lo que estoy poniendo en cuestión es su origen genealógico y que no representa una cuestión menor. Parafraseando a

---

[21] MAC KIMMON, Catharine., "Feminism, Marxism, Method and State: Towards A Feminist Jurisprudence", *Signs*, 8 (2): 635-58.

[22] PAREDES Julieta en "Hilando Fino. Desde el Feminismo Comunitario" pag. 58

[23] Carol Smart en "La búsqueda de una teoría feminista del derecho" Revista Delito y Sociedad. Dossier Feminismo

Adrian Howe, tampoco se trata de superfluos cuestionamientos teóricos, no es el camino de la rectitud teórica el que me motiva.

Pretendo poner en discusión los principios políticos de un instituto jurídico que, de pervivir, permite seguir ocultando el trasfondo ideológico que no hace más que seguir reproduciendo la violencia machista, a costa de sostener la coherencia normativa que, como valor es muy importante, pero no puede quedar por encima de la sociedad cuando sus postulados no tienen un correlato en la práctica, y sólo incluyen a la mitad.

Y si bien dudamos que el derecho pueda servir para legitimar los objetivos de las mujeres en ocasiones podría servir de catalizador.[24]

Una vez producido el hecho ilícito, el Poder Judicial debe cumplir con su función contenedora y reductora del poder punitivo a fin de que subsista el estado de derecho. Es en este contexto que considero que la solución no radica siempre en una respuesta punitiva de tipo tradicional ajena a las circunstancias del caso en particular. "**La justificación de la intervención penal como elemento disuasivo de nuevas conductas delictivas carece de fundamento. Las mujeres sabemos por experiencia que la penalización del aborto no limitó su práctica**..." (Haydée Birgin, 2000).[25]

La insistencia en acudir a la vía punitiva para dar una respuesta contundente a la violencia de género ha desembocado en un sistema desequilibrado y abusivo que, además de no haber demostrado aún sus virtudes en términos de eficacia, ofrece ya algunos destellos de excepcionalidad que podrían llevarlo a un camino sin retorno. A la vista de los escasos resultados que se están consiguiendo, parece llegada la hora de indagar en otras alternativas menos represoras y más consecuentes con el discurso pacifista y revolucionario del feminismo, poniendo en primera línea el respeto de la autonomía de las mujeres y de su capacidad de decisión[26].

Como consecuencia, y sin dejar de cumplir con los compromisos estatales derivados de la Convención de Belem do Pará, considero que

---

[24] Idem nota 17

[25] Birgin, Haydée, *Las Trampas del Poder Punitivo*, Ed. Biblos.

[26] *Género, violencia y derecho*. Patricia Laurenzo, Maria Luisa Maqueda, Ana Rubio, coordinadoras, Ed Del Puerto 2008, pag 287/288

la *suspensión del proceso a prueba* -con los alcances señalados en el proyecto presentado- puede, en aquellos casos donde la intervención del sistema penal generaría un daño mayor, constituir un recurso a disposición de la mujer. Darle un rol protagónico a la víctima es garantizarle la tutela judicial efectiva, y por ende un acceso efectivo a ella.[27]

■■■

[27] Conforme lo establece el Art. 7, inciso f, in fine de la Convención Belem do Pará

LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CLAVE DECOLONIAL.

APORTES DEL FEMINISMO CONTRA HEGEMÓNICO PARA EL ABORDAJE INSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN ARGENTINA.

Victoria Santesteban [*]

> "*In a society where the good is defined in terms of profit rather than in terms of human need, there must always be some group of people who, through systematized oppression, can be made to feel surplus, to occupy the place of the dehumanized inferior*"[1].
>
> – Audre Lorde

1. Introducción.

El abordaje institucional de la violencia de género interpela cotidianamente a quienes se desempeñan profesionalmente en ese campo. El posicionamiento de los y las operadoras frente al conflicto y las realidades y subjetividades de las mujeres víctimas junto a las inconsistencias institucionales complejizan y aletargan un acercamiento genuino hacia la problemática y el cumplimiento de los

[*] Abogada - Magíster en Derechos Humanos y Libertades Civiles, Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

[1] *"En una sociedad donde el bien es definido en términos de ganancia en vez de en términos de necesidades humanas, habrá siempre un grupo sistemáticamente oprimido al que se le hará sentir que sobra, que ocupa el lugar de los deshumanamente inferiores".* Audre Lorde (1980), *Age, Race, Class and Sex: Women Redefining differences*, artículo disponible en https://www.colorado.edu consultado en 13 de abril de 2019.

lineamientos de la ley 26.485 en cuanto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia machista.

Tal multiplicidad de factores subjetivos y estructurales condiciona la atención a víctimas de violencia. ¿Cómo se posicionan operadoras y operadores frente al conflicto? ¿Están especializados/as, capacitados/as y sensibilizados/as? ¿La especial situación de cada víctima es ponderada para el abordaje del caso?¿La normativa vigente exhorta un modelo de atención que responda a estos interrogantes? En otras palabras, ¿la ley 26485 contempla un modelo de abordaje *situado, consciente* y *comprometido*?.

La propuesta del presente ensayo es repensar prácticas y esbozar formas de intervención desde el feminismo decolonial y contra hegemónico, en tanto línea teórica comprensiva de las realidades coyunturales que apuesta a la deconstrucción de las y los sujetos para la evitación de intervenciones revictimizantes e hipócritas.

De esta forma, el estudio importará en principio un breve recorrido sobre el modelo de atención a víctimas de violencia de género vigente en Argentina bajo la órbita de la ley 26.485.

El deber ser previsto será luego comparado con los postulados del feminismo decolonial a los fines de evaluar su compatibilidad y ensayar una interpretación de la ley -o bien, su posible modificación- a la luz de esta línea de pensamiento que aboga por la horizontalidad, las identidades, subjetividades y la alteridad.

2. El Modelo Argentino de Atención a víctimas de Violencia de Género.

El modelo argentino de atención a mujeres víctimas de violencia se estructura a partir de los lineamientos de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres del año 2009, receptora de los postulados de la Convención de Belém do Pará, ratificada por Argentina en 1996. La ley prevé la atención gratuita, interdisciplinaria e interinstitucional y exige de poderes públicos y de la sociedad en general el compromiso para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. De este modo, la normativa sitúa a la violencia de género como problemática social y *pública* para desterrarla del imaginario colectivo como tema doméstico y privado. El espíritu nefasto del *no te metas* no

encuentra asidero legal, y lo que es más, es jurídicamente reprochable. Asimismo, la necesidad de desarticular el andamiaje simbólico machista legitimador de la violencia contra la mujer aparece entre el articulado de la 26485. Un intento de confinar también al *algo habrá hecho* del ideario nacional.

Puntualmente, la ley exhorta a los poderes del Estado a incentivar *la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales.* (Art. 7, inc. e) y enumera entre sus objetivos a *la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres* (Art. 2, inc. e).

Como antecedente inmediato a la ley 26.485 se ubica la ley 24.417 (1994) de Protección Contra la Violencia Familiar. En general, las experiencias pioneras nacionales y provinciales de acercamiento al abordaje de la violencia de género surgen a partir del contexto doméstico, con las limitaciones legales y culturales históricas que supieron comprender a la violencia machista como parte de la vida familiar, y así, exenta de injerencias estatales o de cualquier otra índole.

Modelo de Atención a Víctimas de Violencia de Género. Específicamente, entre los derechos de la mujer víctima enumerados por la 26.485 que vendrían a delinear el modelo de atención, se destacan en el Art. 3 el derecho a *g)Recibir información y asesoramiento adecuado; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; y k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.* Más adelante, en el art. 16 la ley reitera el concepto de *revictimización* entre los derechos y garantías mínimas de las mujeres en todo proceso judicial y/o administrativo: inc. h) (el derecho) *a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.*

La normativa se erige trasversalmente, es decir, que es de aplicación a todo proceso y/o actuación comprensivo de violencia contra la mujer, y exige la interinstitucionalidad para su tramitación. A ello debe agregarse la interdisciplinariedad a su vez como requisito para la atención a víctimas. La ley ordena la creación de servicios de atención *integral,* esto es, que aborden la problemática desde sus diversas aristas (legal, psicológica, social, médica, etc) para una tramitación exhaustiva y genuina. La asistencia deberá ser integral y oportuna, asegurándose

el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz de los servicios intervinientes. (Art. 7, inc.c). Se suma a ello el deber de respeto al derecho a la confidencialidad y a la intimidad contenido en la 26.485, como lineamientos de actuación para operadores y operadoras.

En punto a ellos/as, la norma exige servicios *especializados* en violencia e insiste en la importancia de la capacitación de quienes se desempeñen en los servicios de atención. (Art. 2, inc.g; Art. 9, inc. i, h, j, p; Art. 10, pts. 1 y 2; Art. 11, pto 1. inc. c, d, pto. 5 inc. f, pto 6. Inc. a, pto. 7 inc. c; Art. 14 inc I; Art. 16, inc. a, j; Art.26, inc. a). De esta forma, desde la sanción de la ley han proliferado organismos exclusivamente diseñados para la atención de víctimas de la violencia machista, a saber, Comisarías de la Mujer, Oficinas de la Mujer y de Violencia Doméstica, Fiscalías de Género, Juzgados especializados, Direcciones Provinciales y Municipales de atención a víctimas.

Si bien existiendo diferencias conforme las distintas jurisdicciones, y el tipo y modalidad de violencia de género que se aborde, los casos son atendidos de manera interdisciplinaria – generalmente por abogados/as, psicólogos/as y trabajadoras/es sociales - que en función de los hechos traídos a su conocimiento harán las derivaciones (jurisdiccionales y/o no jurisdiccionales, públicas y/o privadas) y/o intervenciones correspondientes. De esta forma, el organigrama nacional en materia de atención a mujeres que padecen violencia ha reconocido una proliferación de instituciones direccionadas exclusivamente a una atención especializada.

3. Feminismo decolonial. La propuesta contra hegemónica-

Muy brevemente, puede definirse al feminismo decolonial como propuesta teórica reactiva al feminismo liberal, encarnado por la imagen de la mujer blanca, occidental y burguesa. Tal vez una de las críticas más consistentes del feminismo contrahegemónico a las liberales sea la universalización del colectivo "mujeres", que, si bien no necesariamente mal intencionado, responde a sus idiosincrasias colonizantes. El feminismo liberal que reduce la realidad de las mujeres a una única mujer, sin consideraciones demasiado profundas de tipo étnicas, raciales, religiosas, económicas, culturales, en realidad define y elabora una lucha a partir del pensamiento colonizante. Diseña necesidades, prioridades y soluciones en función a la realidad de la

mujer blanca y burguesa. Y esta simplificación de la realidad de *las mujeres* conduce a prácticas e intervenciones no sólo ineficaces sino también violentas. En este sentido, e*l feminismo decolonial puede empujarnos hacia un cambio de paradigma de un orden diferente en el que las categorías y conceptos fundadores, de "mujeres" y "opresión", son más radicalmente disputados. (…) Cuando el género está mediado por estas diversas formas de identidad, como la sexual, étnica, racial, nacional y religiosa, puede haber variados efectos y significados políticos.*[2]

El feminismo decolonial es una ruptura con la visión hegemónica, eurocéntrica, racista y burguesa. Es revisionista de la teoría y propuesta política del feminismo tradicional, a la que le interpela su sesgo occidental, blanco y burgués. Para la construcción teórica del feminismo decolonial, una de sus máximas exponentes -María Lugones- propone articular la perspectiva de la interseccionalidad configurada por el feminismo negro y de color en los Estados Unidos con la lectura crítica de la modernidad desplegada por Aníbal Quijano. De esta forma, la propuesta del feminismo decolonial radica en la identificación de prácticas colonizadoras para posteriormente abandonarlas a los fines de asumir la propia identidad, el estudio de lo nuestro, de las implicancias de los escenarios feministas articulando subjetividades para concebir *otros* feminismos en función del contexto donde se configuren tales experiencias.

El feminismo decolonial se inscribe en estos nuevos conocimientos y es un movimiento en pleno crecimiento y maduración que se proclama revisionista de la teoría y la propuesta política del feminismo desde lo que considera su sesgo occidental, blanco y burgués (Espinosa, Gómez & Ochoa, 2014, p. 32). Así, Guerra (2018) considera que el feminismo decolonial se conforma a partir de los siguientes feminismos: materialista francés (MoniqueWittig), el blackfeminism (Patricia Hill Collins, Angela Davis), el tercermundista y de color en Estados Unidos (Combahee River Collective, Gloria Anzaldúa, María Lugones), mujeres afrodescendientes de América Latina y el Caribe (Luiza Bairros, Ochy Curiel, Violet Eudine Barriteu, Yuderkys Espinosa), también el de las mujeres de origen indígena en Latinoamérica (Aura Cumes, Dorotea Gómez, Silvia Rivera Cusicanqui). Así mismo este feminismo toma el concepto de

[2] DHAMOON, R. (2013) *A Feminist Approach to Decolonizing Anti-Racism: Rethinking Transnationalism, Intersectionality, and Settler Colonialism*, Feral Feminisms 4.

decolonialidad del "Grupo modernidad/colonialidad"; conformado por académicos y activistas latinoamericanos como María Lugones, Enrique Dussel, Walter Mignolo, Aníbal Quijano, Ramón Grosfoguel, Nelson Maldonado, Catherine Walsh, entre otros[3].

El feminismo decolonial apela a la identificación de la trama de sistemas de opresión que trascienden el género, profundizando el concepto de interseccionalidad que ya había esbozado livianamente el feminismo hegemónico. Este ahondamiento arroja nuevas lógicas de comprensión, análisis y estudio de la realidad social: no pensarla desde la mera superposición de categorías.

El cuestionamiento a los imaginarios hegemónicos no contemplativos de las situaciones particulares de los y las sujetas, sus necesidades y demandas, posibilita superar pensamientos simplistas para concebir las políticas públicas, siendo un incentivo para avanzar hacia campos de exploración que capturen las complejidades de la vida de las personas[4]. Y en relación a la aproximación a la violencia de género para su atención, es necesario un abordaje consciente de las realidades de las mujeres y sus subjetividades. Toda práctica que desatienda un análisis situacional e identitario aunque bien intencionada, es nociva. En este sentido, escriben Pascha Bueno-Hansen y Sylvanna M. Falcón: *no debemos perder de vista las condiciones de precariedad en las que viven algunas comunidades, incluso nuestras mejores intenciones de compromiso solidario pueden tener el no pretendido resultado de generar inseguridad para los movimientos y activismos que queremos apoyar. Debemos movilizarnos a partir de vínculos éticos*[5].

En relación al tema convocante, urge pensar en el posicionamiento de operadores y operadoras en la atención a víctimas: ¿cómo se acercan a las mujeres víctimas de violencia de género? ¿desde qué lugar y con qué preconceptos abordan su asistencia? ¿son

---

[3] PEDROZO CONEDO, Z, E; ORTIZ OCAÑA, A. L. (2018) *Decolonizar los Feminismos: Hacia un feminismo alternativo*, Revista Analéctica Pensamiento CríticoDecolonial, ISSN 2591-5894 Año 4, número 29, artículo web disponible enhttp://www.analectica.org/articulos/pedrozo-feminismo/consultado en 13 de abril de 2019.

[4] PEDROZO CONEDO, Z, E; ORTIZ OCAÑA, A. L., Ob. Cit.

[5] Pascha Bueno-Hansen y Sylvanna M. Falcón (2017) *Indigenous/Campesina Embodied Knowledge, Human Rights Awards, and Lessons for Transnational Feminist Solidarity, en Decolonizing Feminism.*

conscientes de ese posicionamiento? ¿la ley avala prácticas colonizantes y paternalistas? ¿hay verticalidad u horizontalidad en el modelo de atención que manda la 26.485? ¿Menciona la ley una previa deconstrucción de sus ejecutores y ejecutoras para la atención a víctimas? ¿Contempla la realidad situacional y subjetiva de las mujeres víctimas? y en tal caso, ¿con qué finalidad? *Queremos justicia para las mujeres, ¿pero podemos aceptar que pueden haber diferentes ideas sobre la justicia y que diferentes mujeres podrán querer o elegir diferentes destinos a los que visionamos como preferibles?*[6]

4. La 26.485 en clave decolonial.

Una lectura de la ley nacional 26.485 bajo el prisma conceptual del feminismo decolonial induciría a un modelo de atención a víctimas que se acerque al conflicto de manera genuina, contemplando la realidad estructural y subjetiva de cada mujer sobreviviente de la violencia. La interdisciplina y la articulación institucional previstas por la ley nacional suponen la integralidad en el abordaje del caso mientras la prohibición de revictimización y la exigencia de especialización y trato humanizado echan luz sobre el modo de atención, sobre el posicionamiento de operadores y operadoras frente al conflicto. Por su parte, la mención del empoderamiento de la mujer en el articulado de la 26.485 da cuenta del detenimiento del legislador en la subjetividad de esa mujer. En función de estos específicos lineamientos, la ley diseña un modelo de atención integral, sensible, no revictimizante y humanizado contemplativo de la importancia del empoderamiento de la mujer. En este sentido, resulta compatible con algunos de los postulados del feminismo decolonial. Ahora bien, la atención *decolonizante* a víctimas de violencia exige un modelo de asistencia *doblemente situado*: 1. comprensivo del posicionamiento de la mujer (su realidad social, económica, cultural, religiosa, etc; y de su subjetividad), 2. comprensivo del posicionamiento de lxs operadores: no paternalista, no verticalista, de construcción de conocimiento y búsqueda de soluciones *con* la mujer víctima, de trato empático, sensible, y especializado y de esta forma, no revictimizante ni violento.

---

[6] Margaret A. McLaren (2017), Decolonizing Rights: Transnational Feminism and "Women's Rights as Human Rights", en *Decolonizing Feminism,* cit.

De la lectura de la 26.485 pueden advertirse como lineamientos compatibles con un modelo de atención de estas características a:

- La interinstitucionalidad
- La interdisciplinariedad
- La especialización y capacitación de operadores y operadoras
- La prohibición de discriminación
- El trato humanizado y respetuoso
- La evitación de revictimización
- El respeto hacia la dignidad de la mujer, su intimidad, libertad de creencias y pensamiento

De la actual redacción de la Ley de Protección 26.485 nada puede indicarse acerca de la contemplación de la realidad particular de cada mujer y de la necesidad de su contextualización para el abordaje de la violencia que padece. Si se quiere, de manera implícita puede pensarse que tales extremos estarían salvados a partir del abordaje interdisciplinario que supone un estudio de la realidad estructural y psicológica de la mujer víctima. A pesar de ello, parecería discrecional para los y las operadas la consideración de tales extremos toda vez que la 26.485 omite la especial ponderación de éstos. La 26.485 recepta las mandas de la Convención de Belém do Pará, y conforme la forma de redacción de tales pactos de Derechos Humanos, adopta varias de sus expresiones. Y si bien la comunidad internacional ha hecho hincapié acerca de las distintos factores que agudizan y complejizan a la problemática de la violencia de género (factores socioeconómicos, religiosos, raciales, geográficos, etc) tales menciones son realizadas con tal superficialidad que el legislador nacional no hace eco de la configuración de la realidad de cada mujer para la atención a sus reales necesidades.

El feminismo decolonial ha reprochado a las colegas liberales acerca del tratamiento hipócrita y liviano de las opresiones de raza, orientación sexual, clase, religión entre otras que se suman a la opresión de género. En la agenda internacional, la interrelación defactores de

opresión como generadores de mayor violencia contra la mujer y de diferentes vivencias en punto a esta violencia no ha sido atendida con seriedad. Prueba de ello es que los modelos de atención a víctimas no contemplan la realidad de la mujer como condicionante para el modelo de abordaje de la problemática. De esta forma, los modelos de atención imperantes no se detienen en la identidad, subjetividad y realidad estructural de la mujer víctima, sino que focalizan en aspectos procedimentales. En este sentido, la ley 26.485 replica un modelo de atención en base a cánones internacionales, y olvida detenerse en la realidad e identidad de la mujer víctima. Y si bien la interdisciplina exigida por ley importa la elaboración de informes psicosociales que den cuenta de esa realidad, lo cierto es que la finalidad del informe radica en brindar elementos probatorios a los fines del dictado de una medida de protección y/o de cualquier otra intervención institucional. En ningún pasaje del texto normativo pueden encontrarse indicios de ponderación de tales extremos, por ejemplo, a los fines de la construcción en conjunto de medidas de acción eficaces para la solución del problema. Aparece un sesgo paternalista, colonizador y jerárquico en la forma de atención a la violencia. No necesariamente dado por los lineamientos de la 26.485 que bien podrían contribuir a una reconfiguaración de estas prácticas, sino más bien por la costumbre institucional propia de modelos en buena hora en crisis. Patronatos de liberados, el tratamiento de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal (los reformatorios), las internaciones por padecimientos mentales y así también la atención a víctimas de violencia de género, reproducen viejas formas de intervención que desatienden realidades, deshumanizan el conflicto y coartan toda posibilidad de autodeterminación y empoderamiento. Frente a tales vicios paternalistas, es necesaria la deconstrucción para el abandono de esas apropiaciones autoritarias del conflicto. De cara a un discurso colonizante y paternalista que indica un catálogo de medidas descontextualizadas para la solución de "su problema", aparece la necesidad de un trabajo a consciencia para la adopción de nuevas prácticas que importen una construcción y deconstrucción mutua: de operadores/as y de víctimas. La horizontalidad en este intercambio de conocimiento y experiencias iniciaría un camino hacia el cabal empoderamiento de la mujer denunciante y una reconfiguración de las funciones institucionales.

Hasta aquí, entonces, a la falta de mayores explicaciones sobre qué importa un trato humanizado, no revictimizante y a la ausencia de

la exigencia de contemplar la realidad e identidad de las mujeres, se suman las prácticas institucionales de antaño, cosificadoras y violentas. Si bien debe destacarse que en los últimos años Argentina ha materializado cambios en lo que hace a las vidas institucionalizadas (la ley de salud mental es ejemplo de tales cambios de paradigmas como así también el nuevo código civil y comercial y los proyectos de reforma del régimen penal juvenil) cierto es que las regulaciones legales necesitan de una cultura disruptiva que materialice su espíritu de cambio. En este respecto, la ley 26.485 es revolucionaria, contempla distintos tipos de violencias de género y prevé exhaustivamente mecanismos de acción para su prevención, sanción y eliminación. Ahora bien, a la luz del feminismo decolonial, sería menester al menos una reglamentación y/o la elaboración de protocolos que contemplen y focalicen en las realidades e identidades de las mujeres. Y en cuanto a ello, un detalle esperanzador resulta el nombre elegido para la ley 26.485: Ley de Protección Integral "a las Mujeres". Su título indica "mujeres", en plural, contemplativo de diferentes mujeres, diferentes realidades estructurales y subjetivas de cada una. Frente a una posible elección universalizadora y liberal de nombrar "mujer", la legislatura optó por el plural, y esto es un excelente comienzo para su lectura decolonial.

5. Conclusiones.

La atención a víctimas de violencia de género a partir de la ley 26.485 si bien supone la interdisciplina, la interinstitucionalidad, la especialidad, el trato humanizado y el empoderamiento de las mujeres sobrevivientes de violencia machista, no contempla en profundidad sus realidades ni subjetividades para el diseño del modelo de asistencia.

El feminismo decolonial alerta sobre la peligrosidad de las prácticas colonizadoras y universalizantes, que abordan superfluamente la problemática. Los aportes del femnismo decolonial conducen a un abordaje de la problemática contemplativo de los factores opresivos de clase, económicos, raciales, religiosos – entre otros – que se agregan a la opresión de género. A su vez, aboga por la deconstrucción de operadores/as encargadas de la atención, para un acercamiento horizontal y no revictimizante.

La ley 26.485 replica formas de atención indicadas por normativa internacional, que confluyen en un trato universalizado y homogéneo hacia la problemática. Tal diseño no considera – o bien lo hace de manera superflua – la especial realidad de cada víctima, sus necesidades y subjetividad reduciendo el abordaje del conflicto a la toma de medidas en masa, a la automática derivación a agencias públicas o privadas. Tal simplificación de la realidad y apropiación del conflicto propia de modelos paternalistas, no brinda soluciones integrales ni consistentes, perpetuando la revictimización y la violencia institucional.

El diseño institucional actual dado por la 26.485 si bien puede en parte ser interpretado en clave decolonial, debería explicitar además la necesidad de abordaje de la violencia de manera situada, donde la víctima además participa en la solución del conflicto. Su empoderamiento y autodeterminación serán posibles a partir de modelos que horizontalmente aborden sus necesidades reales.

Bibliografía de este artículo.

BIDASECA, K. y VAZQUEZ LABA, V. (Comps.) (2011) *Feminismos y poscolonialidad Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Ediciones Godot, Buenos Aires.

BIDASECA, K. (Comp.) (2017) *Feminismos y poscolonialidad 2*, Ediciones Godot, Buenos Aires.

BURIN, M; DIO BLEICHMAR, E. (Comp.) (1996) *Género, Psicoanálisis, Subjetividad*, Editorial Paidós, Buenos Aires.

DE LA ALDEA, E.; LEWKOWICZ, I. (1999) La subjetividad Heroica. Un obstáculo en las prácticas comunitarias de la salud. Charla del el 7 de julio de 1999, en el Hospital Durand.

DE SOUSA SANTOS, B. (2010) Descolonizar el Saber, Reinventar el Poder, Ediciones Trilce, Montevideo.

DHAMOON, R. (2013) A Feminist Approach to Decolonizing Anti-Racism: Rethinking Transnationalism, Intersectionality, and Settler Colonialism, Feral Feminisms 4.

DUSSEL, E. (2017) *Filosofías del Sur. Descolonización y Transmodernidad.* Editorial Akal, México D.F.

GANDARILLA SALGADO, G. (coord.) (2016) *La crítica en el margen: Hacia una cartografía conceptual para rediscutir la modernidad,* Editorial Akal, México D.F.

KUSCH, R. *América Profunda,* Editorial Biblos, Buenos Aires.

LUGONES, M. (2008), *Colonialidad y Género.*

McLAREN, M. (2017) *Decolonizing Feminism. Trasnational Feminism and Globalization,* Rowman& Littlefield International Ltd, London.

PASCHA BUENO – HANSEN y FALCÓN, S. (2017) Indigenous/Campesina Embodied Knowledge, Human Rights Awards, and Lessons for Transnational Feminist Solidarity, en Decolonizing Feminism.

PEDROZO CONEDO, Z, E; ORTIZ OCAÑA, A. L. (2018*) Decolonizar los Feminismos: Hacia un feminismo alternativo*, Revista Analéctica Pensamiento Crítico Decolonial, ISSN 2591-5894 Año 4, número 29.

QUIJANO, A. (2000) *Coloniality of Power, Eurocentrism, and Latin America, Duke University Press,*

SEGATO, R. (2013) *La Crítica de la Colonialidad en ocho ensayos. Y una Antropología por Demanda*, Prometeo Libros, Buenos Aires.

SUÁREZ-KRABBE, J. *(2016) Race, Rights and Rebels. Alternatives to Human Rights and Development from the Global South,* Rowman& Littlefield International Ltd, London.

■■■

CUPO LABORAL TRANS POR LA IGUALDAD Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

Marilyn Gabriela Alonso [*]

Yohana Soledad Barzola [ᵀ]

1. Introducción.

El análisis del estudio a abordar posee sus bases y fundamentos en lo social, visibilizando al colectivo transgénero[1] en relación al reclamo por el Cupo Laboral Trans, como una medida positiva contra la desigualdad estructural que padecen y les impide hacer efectivo su derecho al acceso del mundo laboral formal en búsqueda de la igualdad. El estudio social de campo, abarca a la población LGBTTTI –lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales-, quienes reclaman necesaria la creación de políticas públicas estructurales diferentes a las unidimensionales, que favorezcan y reconozcan el acceso, como sujetos de derecho y personas de alta vulnerabilidad social, económica y laboral.

Las profundas transformaciones producidas en las últimas décadas en la estructura social del país, componen y configuran el escenario sobre el que se recorta el nuevo repertorio de prácticas de subsistencia de los miembros de los sectores populares que vienen ensayando desde hace unos cuantos años. En ese sentido, el avance de los procesos de pobreza, marginalización se expresan a través de múltiples formas que asumen las prácticas laborales, constituyendo verdaderos refugios para la sobrevivencia, en un mercado de trabajo cada vez más complejo y segregado.

---

[*] Licenciada en Servicio Social, Universidad de Morón. Docente. Investigadora en género y derecho. Mediadora. Integrante del Poder Judicial Prov.MPF-UAP.

[ᵀ] Licenciada en Servicio Social, Universidad de Morón.

En las últimas décadas en la Provincia de La Pampa se vislumbran procesos de construcción de ciudadanía, buscando instalar en la agenda política las cuestiones de género, en particular en la ciudad de Santa Rosa, distintas agrupaciones en reclamo de derechos humanos, se hacen presentes como actores políticos significativos que pone al descubierto las diferentes cuestiones sociales, reclamando por prácticas, exigiendo el cumplimiento y aplicación de medidas legislativas, la creación de nuevos espacios y la implementación de cambios institucionales de políticas públicas que responden al reclamo de derechos que tiendan a la igualdad social.

Desde el estudio de campo desarrollado en la ciudad de Santa Rosa, conociendo desde sus propios escenarios las voces de sus protagonistas una realidad que nos interpela, las prácticas de subsistencia y estrategias laborales que desarrolla el colectivo transexual, transgénero, travesti, surgen como soportes de los procesos de marginalidad, segregación, vulnerabilidad. Tema que hace a una realidad situacional y de reclamo del colectivo, con características y necesidades diferentes a otros colectivos, resultando necesario visibilizar estos escenarios y dar respuesta a sus problemas de inclusión social plena e integración colectiva.

2. Sobrevivencia en contextos marginales.

Interesa indagar los procesos sociales que se desenvuelven al interior de ciertos espacios, caracterizados por altos niveles de desempleo, subocupación y progresiva desconexión del mercado laboral. Los mismos, han de ser examinados como el telón de fondo sobre el que se inscriben las condiciones de vida, las posibilidades de movilidad, la cantidad y calidad de los recursos sociales disponibles de estos grupos durante las últimas décadas para lograr sobrevivir.

Salvia refiere que,

> "…distintos estudios sobre la problemática de la marginalidad se han focalizado en la identificación y descripción de los modos de sobrevivencia que asumen múltiples actores socio -

económicos que pugnan por un lugar en la sobrevivencia, a la luz de las transformaciones en el mundo laboral…".[2]

Existe una extensa bibliografía[3] sobre estrategias de subsistencia, que dan cuenta de la situación de gran debilidad laboral y de pobreza en la que lo trabajadores establecen relaciones, comparten recursos y capacidades, mediante los cuales resuelven problemas de estabilidad.

Haciendo hincapié en la transformación, en el eje de la subsistencia de los pobres urbanos, en un contexto de deterioro en las condiciones materiales de existencia y de profundización de la desigualdad y el desempleo, la casi ausencia de ingreso monetario en un creciente número de hogares determina el aumento del consumo informal y de las actividades de auto provisión, como medios de satisfacer las necesidades principales.[4]

En el contexto de empobrecimiento generalizado en el cual cabe situar al colectivo, estos temas adquieren relevancia, en el sentido que permiten realizar una aproximación al conjunto de las prácticasque -en forma de respuestas estrategias- adoptan los sectores populares, para afrontar las limitaciones de los ingresos y del mercado laboral.

En el caso de personas transexuales, el hecho de que un hombre biológico haga desaparecer su masculinidad, embistiéndola con signos femeninos y así se presente en público, representa un objeto de sanción, difícil de encubrir y de mantener en secreto. Existe un plus de rechazo que contrasta con el de las mujeres, donde los cuerpos para nada problemáticamente heterosexuales, son menos amenazantes.

Otro aspecto, es la vinculación directa de la identidad transgénero con la prostitución y lo que se encuentra homologado socialmente, pero que a su vez puede diferenciarse según su propio contexto social, las dificultades que se producen como consecuencia del abanico de oportunidades y posibilidades para su propia supervivencia, se ha demostrado que esa asociación por lo general se presenta en forma generalizada en la sociedad; la cual genera inconvenientes para

---

[2] Salvia y Mallimaci, 2004, en prensa.

[3] Lomnitz, 1975; Torrado, 1998; Hintze, 1991; González de la Rocha, 1986.

[4] Salvia y Mallimaci, 2004, en prensa; pero también Isla Alejandro, Lacarrieu Mónica y otros, 1999; Murmis, M. y Feldman, S., 2002; Merklen, 2005; Kessler, 2004; Auyero, 2001.

su estabilidad mediante empleos previstos por el sistema productivo tanto público como privado, viéndose obstaculizada la identidad que quieren representar. En este contexto se puede ver como la estigmatización opera como un obstáculo para su propia realización.

Existen condicionamientos de subsistencia y estrategias laborales que desarrollan que entre sus causas se encuentra: su historia de vida, la reproducción cultural, el bajo nivel de instrucción, con un importante nivel de prejuicios y rechazo social, políticas sociales que favorecen o desfavorecen, marginación, trabajo informal. Entre sus efectos: restricción al acceso laboral, con una autolimitación en el proceso de formación y estigmatización marginación – segregación, violencia institucional, situación laboral precaria, derechos vulnerados / respetados, conformidad / disconformidad, incursión en ámbitos de alto riesgo social, aislamiento, desvalorización, inseguridad / desprotección, salud en situaciones de peligrosidad. Sin conocer sus causas y efectos no se puede avanzar en la resolución del problema, poner en palabras lo que hay que visibilizar para desnaturalizar y construir en la inclusión.

Es evidente señalar que las condiciones de vida y de trabajo de personas transgenero en situación de prostitución y pobreza, gira en torno a la descripción de las trayectorias laborales del grupo y a los procesos de estigmatización, que derivan de la actividad que realizan y el contexto social en el cual habitan que hace que se encuentren en evidentes procesos de segregación.

Maria Laura Raffo refiere que,

> "...los efectos que los procesos de marginalidad laboral y segregación espacial producen en las condiciones de vida y trabajo de los grupos bajo estudio, afectan las posibilidades u oportunidades de movilidad social...".[5]

Esto permite comprender algunas de las consecuencias sociales de las crecientes desigualdades socio económicas y simbólicas; y los mecanismos que nutren, sostienen y reproducen la pobreza urbana contemporánea.

---

[5] Meccia, E., Metilka, U, Raffo M. Laura (2004) "Trabajo sexual: estigma e implicancias relacionales. Trayectorias de vulnerabilidad de mujeres y travestis en situación de prostitución en el sur del Gran Buenos Aires" en Mallimaci F. y Salvia, A. *Los Nuevos Rostros de la Marginalidad. Buenos Aires*, Biblos. En prensa.

3. Reseña histórica de las transformaciones en la estructura social Argentina.

En el contexto del siglo XX e inicios del siglo XXI, se puede denominar como el siglo de las masas, donde es preciso el surgimiento de una mayoría de ciudadanos que reivindique su lugar en la sociedad, el acontecimiento que transforma y modifica la totalidad de estructuras económicas, sociales, políticas y culturales heredadas del siglo anterior que requiere de nuevas intervenciones.

Como reportan Lepore y Salvia, "si bien la situación social y ocupacional del país es durante buena parte del siglo XX muy diferente a la de la mayoría de los países latinoamericanos, el proceso histórico de los últimos treinta años pone en escena un patrón de producción de pobreza y marginalidad que logra diluir muchas de esas diferencias".[6]

Las consecuencias más importantes de este proceso son: la debilidad de la demanda agregada de empleo orientada al mercado interno, la baja calidad del empleo generado, la caída en los ingresos reales de las familias, el deterioro de la seguridad social y el fuerte incremento en los niveles de concentración del ingreso.

De acuerdo con esto, la clave interpretativa más importante de este proceso no es en sí el problema de la propagación de la pobreza, sino la forma en que las nuevas condiciones sociales han dado origen a conflictos y relaciones de fuerza diseminadas territorial, social y culturalmente, siendo a su vez funcionales a una mayor concentración del ingreso y del poder político en pocos actores. En este marco, la naturalización del deterioro de las relaciones laborales en las distintas esferas sociales parece alejar del campo político ciudadano la lucha por una mayor justicia y equidad distributiva, para trasladar el conflicto al espacio social de la subsistencia y de la intervención corporativa.

3.1. Prácticas de subsistencia.

En la medida que se profundiza la marginalidad, un nuevo modo de satisfacción de las necesidades de subsistencia comienza a cristalizarse, que consiste en una combinación de bajos ingresos, redes

[6] Salvia, Agustín y Lépore, E., 2004.

de reciprocidad entre vecinos y familiares, actividades ilegales, caridad asistencial de la iglesia y del estado y resolución de problemas a través de la mediación política.

La relación entre los periodos económicos ocurridos en la Argentina a fines del siglo XX y el deterioro creciente de las condiciones de vida y las oportunidades de movilidad social de amplios sectores de la población, constituye un hecho ampliamente comprobado por la literatura especializada.

Del actual paisaje metropolitano contemporáneo se puede advertir que es particularmente rico en evidencias sobre las muy diferentes formas de subsistencia colectiva que conviven en condiciones de marginalidad, organizaciones sociales, trabajadores de empresas recuperadas, mendigos, trabajadoras sexuales, talleristas clandestinos, feriantes extra legales, vendedores ambulantes, cartoneros, vendedores callejeros, trabajadoras de servicios eventuales, entre muchos otros, constituye sólo una parte del repertorio cada vez más degradado y aparentemente segregado que presentan las prácticas colectivas o individuales de subsistencia.

En general, el sujeto social reunido bajo esta colección de modos de subsistencia (pobres o marginados, sectores populares, mundo informal, etc.), ha sido definido por los estudios críticos al paradigma de la modernidad como un sujeto homogéneo –o, al menos, homogeneizable-, en tanto expresión de un sistema económico dependiente y de crecimiento desigual y combinado, que los excluye de la modernidad o, al menos, los margina del espacio donde tiene lugar de manera central dicho proceso.

Siguiendo a los autores Deleuze, Gilles y Guattari, 1985; Belvedere, 1997 manifiestan que:

> "la marginalidad socio-económica se aleja de las definiciones que se fundan en el recorte de atributos culturales, ecológicas y/o económicos, para constituirse en un campo de relaciones más amplio, integrado a un todo que lo hace posible –y no necesariamente necesario-, en donde disputan y/o se articulan estrategias individuales y colectivas de subsistencia que

> transitan por fuera –pero no de modo independiente- de las instituciones económicas y políticas dominantes".[7]

Desde este punto de vista, se considera que la marginalidad deja de ser un componente funcional del sistema social para convertirse en un modo de funcionamiento del mismo.

Si bien para algunos sectores de la sociedad es posible reconstruir procesos de desplazamiento y trayectorias de movilidad descendente durante la última década (viejas clases medias urbanas empobrecidas formada por trabajadores asalariados y cuenta propia tradicionales), no es este el rasgo dominante de la nueva matriz social.

En nuestro país, los sectores que dominan el nuevo escenario de la marginalidad socio-económica han acumulado dos o más generaciones de miembros impedidos de acceder a efectivas oportunidades de movilidad social. Para estos sectores estar abajo constituye un estado inercial. Por lo tanto, el mayor problema que presentan los sectores desplazados no es haber caído, sino no poder salir de los encadenamientos socio-económicos y político-institucional que generan las condiciones iniciales de marginalidad y que se actualizan bajo las renovadas formas de subsistencia que instalan los propios sectores populares a través de sus estrategias de vida.

Por otra parte, un dato ciertamente relevante es que,

> "muchos de estos sectores, a pesar de su común condición, presentan rasgos particulares de diferenciación. Sus propias estrategias de subsistencia, las que estimulan la creación de nuevas formas de distinción socio-cultural. De esta manera, la expresión visible de los procesos de marginalización presentan una heterogeneidad creciente, en un orden social cada vez más conflictivo".[8]

3.2 Procesos de estigmatización.

---

[7] Salvia, Agustín. "Segregación y nueva marginalidad en tiempos de cambio social en la Argentina". En Argumentos, revista electrónica de Crítica Social, n 4 - Publicación del Inst. de Investigación. Facultad de Cs. Ss. Universidad de Bs. As.

[8] Salvia, Agustín. 2005. "Crisis del empleo y nueva marginalidad: El papel de las economías de la pobreza en tiempos de cambio social. En Los Nuevos Rostros de la Marginalidad". Buenos Aires: Editorial Biblos.

De acuerdo a lo expresado hasta aquí, se postula que los procesos marginales en los cuales se inscriben, no pueden ser comprendidos del todo, sin tener en cuenta los procesos y efectos de estigmatización. Las características sexuales que presentan afectan el acceso al empleo, que pueden ser particularmente severos en determinados contextos: familias y comunidades locales; instituciones educativas, empleo y lugares de trabajo, sistemas de salud, otros.

La mirada estigmatizante según Goffman[9],

> "No es un plus que viene a sumarse a la realidad de marginación y segregación que sufren estos grupos, sino un elemento que constituye esa realidad produciendo la desmoralización o no de los mismos". En nuestra sociedad, la prostitución constituye una práctica que es motivo de "estigmatización, discriminación y exclusión".[10]

El estigma aísla a quienes lo sufren y les hace más vulnerables frente a abusos de todo tipo.

Asociado a la condición trans, a su ejercicio y a sus ejecutantes se inscribe en imaginarios sociales que hablan del enmascaramiento, a través del cual la práctica de la prostitución queda desvinculada de las condiciones sociales de producción de la misma para ser desplazada hacia criterios del orden de lo psicológico y de lo moral. Esta actividad está altamente codificada por el Estado, por la tradición, las instituciones y las llamadas buenas costumbres.

Es decir, la actividad ya no se vincula con el orden histórico, político, ni económico, sino que se convierte en un delimitador de categorías de personas, definidor de membresías sociales. Así, lo simbólico, en el sentido común respecto a la condición de trans queda separado de las condiciones histórico-sociales de producción. Asimismo el estigma aísla a quienes lo sufren y los hace más vulnerables frente a

---

[9] Goffman, E., 2001. "Estigma, la identidad deteriorada". Buenos Aires, Amorrortu. Define el estigma como "el menosprecio que causa en la colectividad social alguno de sus miembros o grupos cuando presenta algún tipo de condición, atributo o rasgo de comportamiento considerando abominable (ya sea por su apariencia física, defectos de carácter o por su pertenencia a un grupo determinado, por raza, religión, nacionalidad, en nuestro caso, comportamiento sexual, otros)".

[10] Fernández, 2004, Maffia, 2003, Meccia, Metlika y Raffo, 2004, en prensa.

abusos de todo tipo, además produce una pérdida de valor social, cuando se visibiliza o cuando se muestran libremente, quedan señaladas y definidas por su forma de ganarse la vida, es así que lleva a este colectivo a procesos de exclusión de múltiples sentidos, forma de liberarse de la dura realidad que supone el estigma. Siendo el derecho al trabajo uno de los derechos que para el colectivo trans es de casi de nulo acceso o inaccesible.

En la sociedad existen normas de género, las que se refieren a los roles, comportamientos, actividades y atributos que la sociedad considera apropiados para mujeres y varones, lo que derivan con frecuencia en discriminaciones ante quienes las incumplen, por lo que más aún en el caso de personas que se autoperciben con una identidad de género diferente a la dominante en la sociedad, son víctimas de un estigma.

Ana Martínez, reafirma lo que se viene desarrollando, al respecto expresa que:

> "Esta clasificación estigmatizante funciona como ordenador de un determinado funcionamiento de lo social, como un mecanismo de control social; no sólo en tanto asigna determinadas funciones a determinados sujetos sino también en tanto estos emplazamientos delimitan a su vez, las posibles resistencias a estos modos de clasificación hegemónicos. Así, las formas de representación dominantes sobre la prostitución y sobre las personas que la ejercen, no sólo las emplazan en un determinado lugar del espacio social, delimitando los comportamientos esperables/esperados, deseables/deseados, sino que este mismo emplazamiento delimita las posibilidades de acción respecto de la modificación de su realidad social".[11]

En relación a la exclusión social que sufren, podemos afirmar que existe una amplia gama de conceptos relacionados con los términos de pobreza y exclusión, los cuales se enmarcan en los ámbitos sociales, económicos, educativos, de vivienda y de empleo.

El autor Félix Tezanos (1999: 18,19) los ubica por fuera de las oportunidades vitales que definen una ciudadanía plena. En relación a

[11] Ana Martínez. 2007. Documento social "La prostitución, una realidad compleja".

lo anterior, emplea el de desviación social para comportamientos sociales que no se ajustan a las normas o valores predominantes entre los miembros de un grupo o una sociedad, siendo estos miembros apartados en el ámbito cultural o étnico racial estableciendo así, los conceptos de marginación social, ubicada en el ámbito cultural, y segregación social y estigma referidos más centralmente al campo de las acciones o regulaciones voluntarias. Un segundo bloque se sitúa en un terreno directamente económico, "abarcando la idea de pobreza, ya que, por lo general los que son apartados tienen menos medios y oportunidades vitales. Como tercer bloque de conceptos se encuentra la alienación, considerada dentro del ámbito de difusión de sentimientos de estar cómo". [12]

Es así, como la exclusión social compone una dimensión cultural (nociones de segregación, marginación, etc.), una dimensión o efectos económicos (pobreza) y una inserción social (alienación).

La dimensión laboral de las personas trans, es mucho más compleja y no se agota en una sola circunstancia, sino que presenta un contexto mucho más amplio que llamamos precariedad laboral. Es la que más allá, conlleva experiencias de exclusión socio laboral, ubicándolas como sujetos con mayor vulnerabilidad social. Sobre el concepto de vulnerabilidad social aún no cuenta con una definición terminada, aunque según Pizarro (2001) en el concepto de vulnerabilidad social se articulan dos componentes explicativos:

> "…La inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún evento económico-social de carácter traumático, y el manejo de recursos y las estrategias que emplean las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de tal evento…".[13]

La educación es otro elemento fundamental de exclusión. La formación educativa en nuestros días, una buena educación formación profesional son algunos de los requisitos más importantes para acceder

---

[12] Tezanos, J. F. 1999. "Tendencias en Desigualdad y Exclusión Social". Madrid: Editorial Sistema.

[13]Pizarro, R. 2001. "La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina". Santiago de Chile: Cepal.

a una ocupación de calidad en el mercado del trabajo formal, de manera que a un nivel educativo escaso, es un factor evidente para añadir a las situaciones de desventajas de estos grupos en situación o en riesgo de exclusión social.

4. Marco Normativo

A nivel constitucional, la reforma de 1994 incorpora al art. 75 nuevos valores, principios, operatividad de su ejercicio, la igualdad como sistema de cooperación social. En su inc. 22, surgen que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos poseen jerarquía constitucional y son complementarios de los derechos y garantías por estar reconocidos. Toda vez que el Estado reconoce y pasa a ser parte, éstos no son parte del Constitución Nacional pero comparten su misma supremacía. Los tratados Internacional destinados a obligar a los Estados parte a cumplir dentro de sus jurisdicciones lo establecido en ellos.

El compromiso y la responsabilidad internacional proyecta un deber hacia adentro de los estados, respetar en cada ámbito interno los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados-parte. El art. 75 inc. 19 C.N., prescribe la obligación de sancionar leyes que consoliden y promuevan la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

En ese sentido, en el inc. 23 del mismo artículo, nuestra carta suprema ordena al parlamento:

> *"...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos..."*.[14]

Entre otros fundamentos constitucionales que surgen del Art. 14, 14bis, 16, 19, 28, 31, 33 y 37.

Entre los fundamentos internacionales de los que somos Estado parte, encontramos en su mayoría lo referente a la orientación sexual y

[14] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Constitución Nacional Argentina. Ley 14.430, 1994-1995. Página web http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm.

de identidad de género, las que no se encuentran establecidas como categorías prohibidas de discriminación expresas. No obstante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana (en adelante Corte IDH) han afirmado que dichas categorías se incluyen en la expresión "otra condición social", art. 1.1 de la convención americana y que los tratados internacionales de derechos humanos deben interpretar con base en un criterio actual y de desarrollo. Asimismo en el art. 11.2, 18 y 24 en relación al art. 1 de la CADH, al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una, derecho a la identidad.

Asimismo, se destaca los Principios de Yogyakarta[15], fruto de una reunión de especialistas realizada en Indonesia el 06 al 09 de noviembre de 2006. En su acápite número 12 establece,

> *"...que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivo de identidad de género".*

Estos son principios jurídicos internacionales para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.[16] La importancia radica en que orienten la interpretación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo como fin evitar los abusos y dar protección a las personas LGBTTTI.

Según la oficina Internacional del Trabajo (OIT), esto es,

> *"...un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La desigualdad genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad, y que dificultan la disminución de la pobreza...".*

La Declaración Socio-Laboral del Mercosur de 1998, establece en el art. 2 de los derechos individuales que:

---

[15] Son la principal referencia en materia de derechos humanos de personas LGBTIQ y fueron fundamentales para el debate y redacción de la Ley de Identidad de Género de la Argentina.

[16]Se trata de un documento que toma los derechos consagrados en los distintos tratados internacionales, y que busca evitar que se niegue la aplicación del estándar básico de derechos fundamentales a personas con motivo de su orientación sexual o su identidad de género.

> *"...Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar..."*.

Normas internacionales con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico promueven el mayor nivel de integración e inclusión plena de los derechos como ciudadanos de todas las personas con independencia de la orientación sexual elegida. Dato relevante que surge de los citados antecedentes internacionales, que se refieren a grupos de diversidad sexual en situación de desventaja en el mercado de trabajo.

En cuanto a las leyes Argentinas, el 09-05-2012 se sancionó la Ley nacional 26.743 de Identidad de Género, arts. 1, 2 y cc., la que ha significado un notable avance y ha sido ampliamente reconocida, ya que fue la primera en el mundo que no patologiza la condición trans, sino que por el contrario descriminaliza tales identidades e incluye la obligación del sistema público y privado de la salud, proveer tratamientos hormonales y operaciones para desarrollar identidad; como así también lo trata como un derecho humano y avala la autonomía del cuerpo, responsabilizando al Estado el reconocimiento identitario no basado en la genitalidad categorizada al nacer. Esta Ley cuenta con el reconocimiento internacional de distintos organismos de derechos humanos como la oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, así como numerosas organizaciones de la sociedad civil a nivel internacional, las cuales la califican como una ley a la vanguardia del reconocimiento de los derechos de las personas trans.[17]

En concordancia con esto, en la Argentina ya se contaba con la Ley 26.657 de Salud Mental, sancionada en 2010, la que

[17] SAIJ-Decreto Reglamentario de la Ley 14.783. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina. Página www.saij.gob.ar/1473-local-bueno-aires-decreto-reglamentario-ley-14783-estableen-reservas-puestos-trabajo-perosnas-travestis-transexuales.

> *"...reconoce que la salud mental es un campo en el que se han practicado actos de violencia, control, y de dominación, por ende, orienta todo su desarrollo hacia la promoción de los derechos humanos y la prevención de sus vulneraciones".*

Desde la sanción de la Ley Argentina 24.012 conocida como "Ley de género" o de "Cupo femenino", se pretende desde lo normativo iniciar un camino hacia la conquista de la igualdad entre las mujeres y los varones. Dicha ley fue sancionada en 1993, por ello no debe desatenderse como parte de un contexto político y jurídico que impone la participación y atención de las mujeres en la escena política.

Esta realidad atravesada por contextos de exclusión y marginación, con muchas dificultades para obtener derechos para la igualdad de oportunidades y de trato. La mayoría de los que componen este colectivo posee condiciones económicas bajas, privados de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales. Ser travesti, transexual y transgénero en Argentina era hasta la aprobación de la Ley de Identidad de Género, estar condenado a distintas prácticas de persecución sistémica, represión, discriminación y exclusión social. Otro dispositivo de exclusión y discriminación social y cultural que obra en este colectivo, es el perjuicio social siendo el circuito laboral un espacio de expulsión de género. Según la oficina Internacional del Trabajo (OIT) es,

> *"...un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico, la discriminación genera desigualdades socioeconómicas que afectan la cohesión social y la solidaridad y atentan a la disminución de la pobreza".*

5. Vulnerabilidad y acceso a la justicia.

La presencia de vulnerabilidad en un colectivo como el que nos ocupa, aumenta la probabilidad de su inadaptación social:

> "...relaciones inadecuadas entre el sujeto y su entorno, un desajuste, una conflictividad en el proceso de interacción entre el individuo y la situación en que éste se encuentra" va más allá y señala que "la inadaptación debe considerarse no sólo como una realidad estática, sino como un proceso que se va consolidando. Estima, así, que la mayor parte los sujetos

> inadaptados recorre todo un itinerario caracterizado por sucesivos fracasos familiares, escolares, laborales, etc.".[18]
>
> "Estas situaciones de riesgo se caracterizan porque el sujeto en cuestión, tiene un determinado estilo de vida incompatible con los procesos de aprendizaje (ausentismo escolar); formar parte de un colectivo que vive una situación de dificultad o necesidad social; o vive en determinado contexto, no necesariamente pobre".[19]

Por tanto, riesgo es estar en una situación con más probabilidades, cuando hablamos de intervención sobre situaciones de riesgo, hablamos de reducir probabilidades. En definitiva, son de arrastre las desventajas, así como también las desigualdades que generan la propia escuela y una sociedad que legitima, reproduce las diferencias de origen. Los agentes de intervención socioeducativo tienen un papel fundamental en la atención a esta diversidad tanto dentro del sistema educativo formal como el no formal.

Habiendo desarrollado una lectura de diferentes autores sobre los elementos que componen el proceso estigmatizante, los que afectan a la población que nos ocupa, podemos decir que desde una perspectiva más sistémica, la vulnerabilidad también puede entenderse como el producto de un conjunto de relaciones vinculadas a procesos colectivos que estimulan el riesgo de entornos peligrosos, es así que la educación como elemento de importancia, de posibilidades, de realización, no le es ajeno a éstas personas, formando ésta parte de su desarrollo y en cuyas aulas se encuentra presente el proceso estigmatizante, encontrándose marginadas, auto-aisladas y en consecuencia su desvalorización, el grado de vulnerabilidad en la que se ven inmersas, produciendo asimismo un estado de desigualdad con el resto de la sociedad, representando en sí mismas una valoración negativa que las lleva a no poseer las mismas oportunidades que otros y a ello sumado otros elementos que se complementan para colocar a estas mujeres en un grado de inferioridad en comparación a otros.

---

[18] Ayerbe, P. 2000. "Concepto de Inadaptación social". En P. Amorós y otros (Eds.), *Intervención Educativa en Inadaptación Social.* Madrid: Síntesis Educación. Pág. 54.

[19] Velez de Medrano, C. 2002. *Intervención educativa en sujetos con desadaptación social.* Madrid: UNED.

La posibilidad laboral para este colectivo es la posibilidad estructural, física, de derecho, de acceso, que dará inicio a su transformación, en cuanto a la existencia de una posibilidad real, concreta de trabajo en espacios que le son comunes al resto de la sociedad.

La problemática del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad ahonda aún más las dificultades que plantea el acceso a la justicia en general, puesto que aquellas ven multiplicados los obstáculos y esfuerzos a realizar en miras de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, recalcando que: *"el limitado acceso a la justicia constituye, probablemente, una de las formas más odiosas de exclusión, que no podemos separar de la desigualdad y la pobreza".*[20]

6. Reglamento Cupo Laboral Trans.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos permitió el establecimiento de un marco jurídico internación de derechos y libertades para todas las personas, sin distinción alguna. El texto con el que inicia la Declaración:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".[21]

El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló la necesidad de que el Estado realice acciones concretas en materia de inclusión laboral, que garanticen las condiciones de igualdad y que reconozca a su vez las desigualdades subyacentes y las vulnerabilidades de los sectores más desprotegidos.

Actualmente hay en el congreso tres proyectos de ley para promover la inclusión laboral y el Cupo laboral trans a nivel nacional que incluye a los tres poderes del Estado. Las tres fueron presentadas el 05 de marzo 2018 en la Cámara de Diputados (frente de todes), una de

---

[20] Jarquín, Edmundo (BID) y Roberto Cuéllar M. (IIDH), "Presentación", en: Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina. p. 12.

[21]Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. UnitedNations. Recuperado del sitio web: https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/.

ellas, Ley Diana Sacayan, la que propone que el 1% de los empleos de la administración pública nacional sea ocupada por personas travestis, transexuales, transgéneros y masculinidades trans. Desde el Ministerio de Trabajo se trabaja desde esta línea.

La iniciativa ingresó al Congreso avalada por la firma de más de 40 diputados pertenecientes a seis bloques legislativos. La propuesta de cupo laboral travesti-trans responde al contexto de alta vulnerabilidad de la población travesti-trans dónde, a nivel nacional, más de un 86% ejerce la prostitución como único medio de supervivencia, poseen una expectativa de vida que no supera los 35 años y se enfrentan a obstáculos estructurales para acceder al trabajo formal, como la falta de oportunidades reales, estigmatización y violencia.[22] Según se desprende del proyecto de Ley de Cupo Laboral Travesti – Trans[23] la realidad de este colectivo está atravesada por un contexto de persecución, exclusión y marginación, teniendo grandes dificultades para el acceso a la igualdad real de oportunidades y de trato. La mayoría vive en extrema pobreza, privados de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales, habiendo sido expulsados desde niños de sus hogares y del ámbito escolar, quedando como única alternativa de subsistencia el ejercicio de la prostitución.

Otro de los proyectos, Ley Lohana Berkins[24] de promoción del empleo formal para personas travestis y trans, (frente de todos), reserva el 1,5% de los puestos del sector público nacional a las personas trans y travestis que reúnan las condiciones de idoneidad. Instituye un sistema de becas de capacitación para quienes no reúnan las condiciones de idoneidad con el compromiso de contratación inmediata y efectiva una vez finalizada la formación. Establece incentivos impositivos a las empresas privadas que contraten personas trans y travestis. Crea un programa de sensibilización sobre discriminación por identidad y/o expresión de género destinado a la administración pública y las empresas privadas. Incorpora a la Ley de Contrato de Trabajo la prohibición de discriminar por motivo de identidad y/o expresión de

[22] CELS, 2016.

[23] Proyecto de Ley Cupo Laboral Travesti-Trans. 2018: pp 2

[24] Proyecto de Ley Lohana Berkins. Gabriela Estévez, 2020. "Inclusión Laboral Formal para Personas Trans y Travestis". Recuperado de la página web: https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/vuelven-a-presentar-proyecto-de-inclusion-laboral-formal-para-personas-trans-y-travestis.

género. Ya había sido presentado en 2016 y 2018, perdió estado parlamentario razón por la cual volvió a ser ingresada a la Cámara a la espera de su pronto tratamiento.

Esta tercera presentación del proyecto de ley se fundamenta en la situación de emergencia social que aún atraviesa la población trans y travesti en la Argentina: El 91% no tiene un trabajo registrado, El 82% atribuye las dificultades para acceder a un empleo formal a la discriminación por identidad y/o expresión de género. El 45% ejerce o ejerció el trabajo sexual y/o está o estuvo en situación de prostitución. La cifra asciende a 85% entre las mujeres y feminidades trans y travestis. El 64% de las personas trans y travestis no tiene cobertura de salud. El 58% ha sufrido violencia por parte de las fuerzas policiales. 36 años es la expectativa de vida promedio.

Y el tercer proyecto presentado por la Diputada Cristina Alvarez Rodríguez[25]. La iniciativa también tiene como objeto promover y garantizar el acceso al empleo público de las personas trans, para garantizar la autonomía económica, posibilidad de formación, capacitación y acceso a la seguridad social. El proyecto fija además un plazo prudencial de un año, a contar desde la fecha reglamentación de la ley, para que los organismos y dependencias del Estado puedan cumplir en forma progresiva con el cupo y, una vez transcurrido ese periodo, el incumplimiento será pasible de las sanciones previstas.

Desde el ámbito local la Comisión de Administración y Reglamentación del Consejo Deliberante de Santa Rosa mediante proyecto de ordenanza denominado "Cupo Laboral Trans", presentado el 21 de Abril del 2017 por la Concejal humanista (FPV), Alba Fernández art. 15 Ordenanza 4315 y modificatorias 5643, 08 de junio del 2017 (fecha de promulgación de la Ordenanza) promueve la inclusión y equidad de oportunidades laborales para personas travestis, transexuales y transgénero en la capital pampeana. La iniciativa surge por la visibilidad del colectivo trans y la organización "Todos somos Andrea", los que activaron el avance de los derechos de la diversidad sexual.

---

[25] Frente de Todes, Bs. As. "Derecho al traVajo: así está el cupo laboral travesti-trans en Argentina". Agencia Presentes. Recuperado de la página web http://agenciapresentes.org/2020/04/30/derecho-al-travajo-así-esta-el-cupo-laboral-travesti-trans-en-argentina/ .

El proyecto de referencia propone en lo central de su articulado, "que la Municipalidad de Santa Rosa prevea en cada incorporación anual de personal, la reserva de una proporción no inferior al uno por ciento para personas travestis, transexuales y transgénero, garantizando al menos el ingreso de una persona en igual periodo".[26]

En cuanto a la autoridad de aplicación, se establece que será la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de hacienda, abastecimiento y producción, o la unidad de organización que en el futuro la reemplace. La iniciativa insiste en que la Municipalidad de Santa Rosa debe promover la inclusión y equidad laboral objeto de la presente ordenanza, en sus órganos descentralizados y autárquicos, y en las empresas en que intervenga con participación mayoritaria en el capital, como así también hay un apartado sobre su difusión, y determina que el Departamento Ejecutivo y el Consejo Municipal de Políticas de Género deberán prever la difusión masiva de la ordenanza. Abriéndose en esta dirección el año próximo pasado el Registro Único de Postulantes del colectivo trans, por Ordenanza 5643/17 dependiente de la oficina de Recursos Humanos de dicha Municipalidad local.

Del mismo modo se impulsó un proyecto legislativo del bloque Frente pampeano para la Victoria, donde el Diputado provincial Eduardo Tindiglia (Nuevo Encuentro), presentó en el año 2016 -acompañado por referente del colectivo trans, Angeles Zuñiga y asesor Legislativo Franco Catalani-, un proyecto de ley que busca garantizar un determinado cupo laboral para el colectivo trans tanto en el ámbito privado como estatal; el cual hasta el momento no prosperó.

Siguiendo esta tarea inclusiva, de relevancia social-laboral, la Universidad Nacional de La Pampa el 20 de marzo del año 2019 bajo resolución 053 establece ante el interés en la temática y con fundamentos expuestos, el "Cupo Laboral Trans", bajo la modalidad establecida oportunamente por la Municipalidad local. Asimismo vemos como en el país se ha producido réplica en otras universidades en la incorporación del cupo Laboral Trans, como Mar del Plata, Tierra del Fuego, Neuquén (Comahue), Rosario, otras.

Asimismo se hace mención que el Consejo de la Magistratura porteña a través del fallo de la justicia porteña iniciado por demanda de

[26] Art. 15, Ordenanza 4315 y modificatorias, 5643, 08 de junio del 2017. Pressenza, recuperado de la página web: https:/www.pressenza.com/es/2017.

la activista y abogada, Critina Montserrat Hendrickse, la jueza María S. Larrea resuelve exhortar al jefe del Gobierno de la Ciudad, al Presidente de la legislatura de la ciudad, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la ciudad y a cada uno de los titulares del Ministerio Público Fiscal de la ciudad a dictar la reglamentación pertinente a fin de dar cumplimiento del Cupo Laboral Trans. Es así que se ordenó reglamentar el cupo laboral trans en todos los sectores del poder judicial porteño, según lo previsto en la ley 4376, y de allí que el Superior Tribunal de justicia de la ciudad de Buenos Aires insta a cada uno de los pilares de las tres ramas del Ministerio Público de la ciudad, exhortándolos a dictar las reglamentaciones pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a dicha ley. Como a su vez ocurre en la ciudad de Tucumán (27-02-20), sistema democrático diferenciado, destinado a la inclusión laboral en el Poder Judicial para personas travestis, transexuales, y transgénero. [27]

Pudiendo corroborar a través del trabajo de campo desarrollado[28] en referencia al tema, y de las propias voces de sus protagonistas, la necesidad del tratamiento de la problemática de interés nacional y así la réplica en cada Provincia a través de sus poderes, instituciones públicas, privadas, su tratamiento e implementación.

7. Conclusiones finales.

La necesidad del Cupo Laboral Trans es para dar respuesta a uno de los reclamos más importantes de la comunidad de LGTBI, que a pesar de haber conquistado leyes muy progresivas como la ley de identidad de género, aún esa igualdad ante la ley no se tradujo en la conquista de derechos en la vida real.

El Estado debe garantizar a las personas transgénero, transexuales y travestis el derecho a acceder a un trabajo genuino conquistando derechos humanos y evitando que caigan en la pobreza, desocupación o en trabajos precarios. El trabajo sigue siendo una referencia no sólo económica sino también psicológica, cultural y

[27] Informe de Cupo Trans Judicial, recuperado de la página web http://www.diariojudicial.com/nota/83327.

[28] Investigación de tesina Licenciatura en Servicio Social, Alonso, Marylin; Barzola, Yohana S., *El sentido de la Prostitución-Inserción Laboral*, Universidad de Morón (2019).

simbólicamente dominante, donde el sujeto se inscribe en la estructura social que lo dota de valor y utilidad. La falta de trabajo del colectivo trans es una violencia estructural y no solamente las legislaciones de cupo laboral atacan a dicha problemática, sino que la propia Ley de Identidad de Género, Constitución Nacional y leyes internacionales a las cuales nuestro país ha adherido, garantizan el libre desarrollo de las personas acorde a su identidad auto percibida y eso comprende el acceso al ámbito laboral.

Creemos, compartiendo las voces del colectivo que la aprobación del cupo laboral trans en todos sus estamentos, es una estrategia para que el colectivo ingrese al mercado laboral desde una mirada integral, transversal de género, erradicar la discriminación-exclusión, que compromete su reconocimiento como miembros del género con el que se identifican, hasta su reconocimiento como sujeto de derechos. Tomar conciencia que la inclusión es evolución, y como tal se insta a la incorporación laboral del colectivo, que hace al "acceso a la justicia", metafóricamente planteado. Los fundamentos normativos nacionales e internacionales instan a que se adopte.

La República Argentina, en estos últimos años ha dado muestra que las políticas de diversidad sexual, también son políticas de Estado al aprobar en el parlamento la Ley 26.743 de Derecho a la Identidad de Género.Y a su vez, el Estado comienza a brindar oportunidad de trabajo a este colectivo; y en ello se encaminan las agencias nacionales como la Secretaría de Empleo de la Nación que se encuentra generando programas de inclusión laboral. Es así que también debemos mencionar que nuestra Constitución Nacional, tratados, declaraciones y convenciones internacionales de rango constitucional consagran toda forma de discriminación fundada en motivo de sexo.

Considerando que se trata de uno de los grupos sociales más vulnerables en materia de acceso a la justicia y garantías fundamentales desde la incipiente integración como trabajadoras/es de este colectivo en el sistema de justicia marca un avance importante y de reconocimiento de esas voces, que sentaron base a esta construcción de más derechos, mas inclusión, oportunidades que responden a las necesidades que hacen a nuestro contexto social; parafraseando a Diana Maffia (2017), quién trae a la memoria a Lohana Berkin y Diana

Sacayana quienes se les adjudica como "*las voces reunidas que se alzaron en defensa de sus derechos*".[29]

Planteado así, visibilizamos desde un trabajo de campo sobre inclusión laboral[30] aquellas voces que nos interpelan como sociedad y como agentes del Estado, y que nos obliga a repensar, en reclamo de aquellos derechos básicos de personas altamente vulnerables, que no solo debe quedar en nosotros individuos el trabajar para favorecer la igualdad, sino que debemos hacer eco desterrando estereotipos, discriminaciones culturales-sociales, diferencias arbitrarias, como una obligación ciudadana, profesional, democrática, para una sociedad que incluya, valore, reconozca sus derechos, respete su identidad percibida, su posibilidad de transformación, donde el Cupo Laboral Trans sea puesto en práctica como una herramienta positiva, brindando la posibilidad estructural, física, de acceso, que dará inicio al avance hacia una posibilidad real, concreta de acceso al trabajo formal. Construir una sociedad más justa, en lucha contra la desigualdad que resisten y que sea el aporte inclusivo desde la posibilidad de interacción, decisión con el fin de alcanzar la inclusión real.

Una vez más interpelamos con el sustento legal que nos brinda nuestra Constitución Nacional, en la igualdad material que nos establece, en las leyes dictadas en defensa de los derechos del colectivo, en el compromiso internacional asumido en derechos humanos, en las condiciones históricas de la comunidad LGBTIQ, y como así también en los informes de la Organización Internacional del Trabajo dando a conocer sus necesidades y realidades. Es así que la Igualdad debe ser sistema de cooperación social (fundamento constitucional-art. 14-14bis), libertad y reconocimiento como ejercicio ciudadano de derechos sociales.

■■■

[29] Cupo Laboral Trans, 2017.

[30] Investigación de tesina Licenciatura en Servicio Social, Alonso, Marylin; Barzola, Yohana S., *El sentido de la Prostitución. Inserción laboral*, Universidad de Morón, 2019.

LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GENERO: ¿NECESIDAD DE REFORMA LEGISLATIVA?

Paula L. Arrigone [*]

1. Introducción.

:

pareja constituye una grave violación de derechos humanos de quien la padece, incluso se ha considerado a la violencia doméstica como una forma de tortura. En los últimos años, aunque con lentitud, se ha avanzado en la incorporación de la perspectiva de género a los procesos penales y se ha comenzado a buscar respuestas para las mujeres imputadas que, comprensivas de la violencia de género que padecen, puedan tener como respuesta la justificación de su comportamiento, la disminución de la pena e incluso su exclusión.

El presente trabajo tiene entonces por finalidad el estudio del instituto de la legítima defensa en contextos de violencia de género, y las posibilidades que se presentan desde el punto de vista de la dogmática penal, para la mujer víctima de violencia y que mata a su agresor, mencionando ante cada uno de ellos, los estándares de legítima defensa en contexto de violencia. Verificaremos en primer lugar si con el marco de la legislación actual es suficiente, o bien si es necesario proponer una reforma legislativa, y en función de ello, analizar los proyectos legislativos que hacen referencia a la modificación del Art. 34 inc. 6 del Cp. Por último y en el marco de lo abordado se emitirá una opinión a título de conclusión.

[*] Defensora Pública penal de la Iª Circunscripción, Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

2. Acerca de nuestro planteo:

Partimos entonces de la idea que la violencia de género es un viejo problema que golpea nuestra región. Frente a esto, las respuestas que proporciona el Estado suelen ser deficitarias. Entonces, ocurre que las víctimas de violencia se defienden y, como consecuencia, hieren o matan a sus agresores. En el estado actual de la jurisprudencia podemos decir que hay fallos que receptan la legítima defensa analizando los casos con perspectiva de género pero también hay otros tribunales que son renuentes a ello.

En los últimos años, se han producido una gran cantidad de trabajos que ilustran esta problemática y proponen diferentes soluciones frente a las limitaciones que tiene el derecho penal para procesar este tipo de conflictos, ya sea por las dificultades probatorias que presentan en estos casos, por las limitaciones de la dogmática tradicional para abordarlos o por el uso de criterios discriminatorios por parte de los operadores judiciales (Di Corletto, Laura Masaro, Pizi)

3. Conceptos preliminares.

Comenzaremos diciendo que, tradicionalmente, se define al delito como acción típica, antijurídica y culpable, dicha caracterización implica referirse a cuatro niveles analíticos que deben hallarse presentes: primero, que exista acción, y luego, que ésta sea típica, antijurídica y culpable. Si no existe conducta humana, es evidente que nunca podrá llegar a hablarse de la existencia de un delito. Pero tampoco habrá delito si habiendo acción, esta no es típica; o si, siendo típica, no es antijurídica; o si, aun siendo típica y antijurídica, no es culpable. De modo que, ante un caso concreto, al no hallarse reunidos los caracteres que satisfagan las exigencias que requiere cada uno de estos estratos analíticos, no tiene sentido proseguir el examen más allá del nivel en que ello se verifique, pues nunca podrá llegar a afirmarse la existencia de un delito.

Debemos analizar también si existen las denominadas "eximentes" al realizar este examen, y -en caso de hallarse presentes- descartar la existencia de delito. Dichas eximentes suelen encontrarse reguladas normativamente en la Parte General de los códigos penales.

Ello resulta sistemáticamente correcto, por tratarse de circunstancias cuya presencia excluye la posibilidad de hallarnos ante un delito, y es coherente entonces proceder a su consideración de modo previo a introducirnos en el examen de tal o cual figura delictiva concreta prevista en la parte especial del código penal.

En el caso de la legislación argentina, el Código Penal vigente regula estas eximentes fundamentalmente en su art. 34, con la conocida fórmula "No son punibles", y luego se desarrolla en diversos supuestos que excluyen la existencia de delito.

Si bien las normas penales son neutrales respecto al género, lo cierto es que los operadores las aplican desde una óptica masculina. En efecto, respecto de las mujeres cis se afirma que la aplicación que hacen los jueces y las juezas de la normativa penal encubre las desigualdades de género y reproduce las prácticas sexistas que sustentan la violencia (Di Corleto, 2010). Así, se plantea que el modo en que el sistema penal aborda la violencia de género se encuentra atravesado por su negación, circunstancia que lleva a que se naturalice y minimice, se asigne responsabilidad a las víctimas por los delitos que las damnifican y se deslegitimen sus declaraciones (Di Corleto, 2017).

4. Marco legal del trabajo:

El marco legal sobre el cual trabajaremos para definir la violencia de genero está compuesto por: a) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), y c) la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley 26.485).

La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (Convención de Belem do Para, 1994). Ésta es una definición abarcativa que denuncia la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal y a la salud, cercenando el goce pleno de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales de las mujeres. Es así como la violencia de género se convierte en una de las más graves

violaciones a los derechos humanos de las mujeres y debe ser reconocida como un asunto legítimo de los derechos humanos (*Diccionario de estudios de género y feminismos*, coordinado por Susana Gamba, 2 Ed, Buenos Aires, Biblos 2009, pág. 357).

La violencia basada en el género revela la diferente distribución del poder, reforzando así la desigualdad y la subordinación social de las mujeres y favoreciendo que éstas se transformen en las destinatarias de diversas violencias estructurales y coyunturales.

El art. 4° de nuestra ley 26.485 define que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Tenemos entonces que la violencia contra las mujeres es una manifestación de la naturaleza patriarcal de la sociedad. Se trata de un problema de tipo social, que se deriva de la situación social de subordinación de las mujeres. Luchar contra la violencia de género no implica solo parar las agresiones y generar estructuras de apoyo psicológico, social y económico, sino que requiere crear una estructura jurídica que reconozca los derechos de las mujeres. Lo prioritario, entonces, es enfocar el tema como un problema de derechos, como un problema de discriminación en la medida que las mujeres no pueden disfrutar de sus derechos. La principal herramienta de lucha para luchar contra la violencia patriarcal y de género es el desarrollo de los derechos de las mujeres (Bodelon, 2008 c; 73-88, en *Mujeres y acceso a la justicia.* Daniela Heim. 1 Edición, Didot 2016, pág. 251).

5. Naturaleza jurídica y fundamentos de las causas de justificación:

Zaffaroni nos enseña que conforme a una impresión superficial las causas de justificación son permisos, pero en realidad no lo son, sino que como ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (principio de reserva), se trata de dar precisión a los limites exactos de los derechos

de los habitantes para resolver conflictos en forma jurídica, en especial cuando se trata de soluciones problemáticas por implicar antinormatividad, es decir que reafirma la regla general de la libertad derivada de ese principio. Estas fórmulas de precisión de la habilitación para la solución de conflictos en casos de soluciones problemáticas se denominan causas de justificación o de ilicitud (Lineamientos de derecho penal, Raúl E. Zaffaroni, 1 Ed. Ediar 2020, pág. 225-226).

Tenemos entonces que si analizamos una conducta típica y ésta no ha hecho más que resolver jurídicamente un conflicto, no existe injusto penal.

6. La legítima defensa. Elementos:

Sintéticamente y siguiendo a Eugenio Raúl Zaffaroni vamos a repasar la dogmática tradicional de la legítima defensa e iremos aludiendo a algunas realidades que hacen a la violencia de genero.

Podemos comenzar diciendo que la legítima defensa se funda en el principio de que por regla general nadie está obligado a soportar lo injusto. Su regulación en nuestro derecho está prevista en el art. 34 inc 6 del Cp. Esta norma establece que no es punible quien obra en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

> *a) Una agresión ilegítima; b) que la defensa sea necesaria, c) que además sea racional para impedirla o para repelerla; y c) no provocada por parte de quién se defiende.*

a) el concepto de agresión es entendido por Welzel como cualquier comportamiento humano que amenacé o lesione bienes jurídicos individuales, protegidos legalmente.

La agresión según entiende la doctrina, debe ser actual es decir que estamos frente a un requisito temporal. En nuestro derecho la agresión ilegitima se ha construido sobre la base de la inminencia. Si bien no es un requisito de la ley, se valora la inminencia al momento de analizar la agresión ilegitima.

¿Qué significa la inminencia? Naturalmente la relacionamos con la inmediatez y en realidad no es lo mismo. La inmediatez parece tener un rol epistémico es decir, es más fácil prever que el daño va a ocurrir cuando más inmediato sea. En la realidad, la inminencia no denota continuidad temporal, sino desde que el agredido se encuentra a merced del agresor, sin que importe si es en forma inmediata en el tiempo o lo hará dentro de unas horas o incluso días.

Por último la agresión debe ser ilegitima, es decir antijurídica (penal y extrapenalmente).

En el marco de una relación de violencia, hay distintas agresiones ilegitimas ya que la mujer maltratada vive inmersa en un ambiente hostil, con agresiones físicas, en muchos casos sufren agresiones sexuales, viven con un miedo real de que en cualquier momento las amenazas constantes se hagan realidad. Su miedo no es infundado porque normalmente el agresor da pequeñas muestras de que está dispuesto a llevar a cabo sus amenazas. Esa realidad que les toca vivir genera un miedo constante en la mujer y, por ello, una situación de obediencia obligada en la que ella, con tal de evitar que se repitan los episodios de violencia física, va a seguir las órdenes y a cumplir todos los caprichos de su marido. Es decir violencia psicológica, física, sexual, domestica etc.

Las consecuencias que estas violencias ocasionan, analizadas tanto por la psicología como por los estudios de género, se manifiestan en diversos fenómenos que promueven la desestructuración psíquica. Se perturba en diferentes grados, el aparato perceptual y psicomotor, y se afecta la capacidad de raciocinio y los recursos emocionales de las mujeres agredidas, impidiendo, en ocasiones, que éstas reaccionen de manera adecuada al ataque, sobre todo en los casos de violencia crónica. La amenaza o la imposición de esas violencias siempre tienen efectos traumáticos (Velazquez, 1996, en Diccionario de estudios de género y feminismos, coordinado por Susana Gamba, 2 Ed, Buenos Aires, Biblos 2009, pag. 358).

b) La necesidad de la acción defensiva: implica que la defensa debe ser necesaria, es decir que si hay otra conducta menos lesiva o no lesiva, pero susceptible de evitar la lesión, la conducta deja de ser legítima (Ver Zaffaroni, ídem anterior, pág. 231).

Respecto a los casos resueltos por la jurisprudencia, de mujeres que se defienden en contextos de violencia, se suele criticar que la aplicación de la legítima defensa en estos casos, es decir la acción defensiva de la mujer (matar al agresor) no es necesaria. Y esta innecesaridad se fundamenta en el hecho de que la mujer tiene otras vías para salvaguardar sus bienes jurídicos: recurrir a la ayuda estatal y/o a la ayuda de personas externas a la relación o irse de la casa.

Parece fácil la solución pretendida, pero no olvidemos que una de las razones por las que no parece posible que la mujer recurra a ayuda externa de familiares y amigos es el tipo de agresión de la que es víctima, es sometida sistemáticamente a acciones violentas que generan miedo, principalmente en la reacción que tenga su marido. La mujer en estos casos está encerrada en unos "barrotes invisibles" que cada día se van haciendo más reales (María Camila Correa Flórez, Universidad Autónoma de Madrid, facultad de derecho. Tesis doctoral "legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa", 2016). La existencia de hijos en común, la dependencia económica que tiene la victima del agresor, todos son elementos a valorar.

Actualmente se entiende que no puede exigirse a las mujeres víctimas de violencia tolerar determinada cantidad o frecuencia de ataques. No se debe exigir a la víctima que soporte un costo que razonablemente considere desproporcionado para usar un medio menos lesivo. Entiendo que se debe hacer un análisis a la luz del caso concreto traído a resolver.

¿Que sería más razonable considerar para una mujer?: las estadísticas muestran que es más probable para una mujer sufrir violencia de manos de su pareja que provenientes de extraños; y muestran también que más del 51% de las veces las mujeres son asesinadas dentro del hogar.

Entonces la pregunta sería: ¿en qué contexto actúan estas mujeres que les vamos a exigir que sigan poniendo en riesgo sus vidas en lugar de tomar una medida que ellas ven como necesarias y que no tiene alternativa?. La huida seguramente sería la mejor decisión, ahora ¿podemos exigirle eso? ¿Tiene otras opciones esa mujer para protegerse y defenderse?.

c) la racionalidad de la acción defensiva: todo derecho encuentra su límite en la racionalidad republicana como requisito de la

coexistencia y el que se reafirma con la fórmula legal de la legítima defensa, no es una excepción.

Zaffaroni nos enseña que el requisito de que la defensa sea racional, significa que, aunque la acción resulte necesaria, no se admite la legítima defensa cuando entre el mal que se quiere evitar y el que se causa media una desproporción aberrante e inusitada.

Larrauri nos indica que alegar falta de racionalidad porque el medio empleado (la muerte del agresor) no es proporcional, perjudica a la mujer e implica ignorar que ésta tiene que utilizar un medio de defensa de mayor intensidad que el que utiliza el hombre para atacarla, un hombre puede estrangular con sus manos, una mujer no.

Más adelante haremos mención especial a éste elemento.

d) no provocación suficiente por parte de quien se defiende. Para que se reconozca la existencia de la legítima defensa se requiere que aquél que la ejerce no haya provocado un ataque en su contra, para poder reaccionar frente a éste y así alegar a su favor la existencia de esta causa de justificación.

Este requisito está más que presente en los casos de violencia contra la mujer, lo contrario implicaría decir que la mujer provoca al varón, lo cual como venimos indicando es impensado.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), sostienen que debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo del caso "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", de 2011 (Fallos 334:1204).

7. Casos con Confrontación y casos sin Confrontación:

Ahora bien, debemos distinguir dos situaciones.

Por un lado, la de las mujeres que están frente a su agresor y optan por una acción defensiva antes de que inicie la violencia física o

cuando ha comenzado (legítima defensa en confrontación). Del caso de las mujeres maltratadas, víctimas de relaciones de violencia, que matan a sus agresores en situaciones sin confrontación.

Éstos últimos casos en los cuales las mujeres atacan al hombre violento en un momento en el que no las agrede (el ejemplo típico seria darle muerte a la pareja cuando éste duerme, cuando esta borracho o distraído), son casos donde estamos frente a agresiones preventivas para evitar agresiones futuras. Tenemos que definir si estas acciones se encuentran o no justificadas. Esto ha representado un problema para la doctrina penal tradicional que ha hecho un esfuerzo por buscar una solución que exonere o que, al menos, reduzca la pena a la mujer.

Si bien la doctrina no está aún de acuerdo, creemos que la única manera de justificar los casos de acciones defensivas en situaciones de no confrontación es reinterpretando el requisito de la actualidad o inminencia y establecer si la acción defensiva de la mujer es, en efecto, necesaria. Quienes dicen que su actuar defensivo no es necesario y, por ende, tampoco racional, alegan que la mujer tiene opciones diferentes de salvación, huyendo de su casa, pidiendo ayuda a las autoridades policiales, por ejemplo.

Normalmente, se ha dicho que no hay confrontación de ningún tipo. En estos casos la víctima espera a que su agresor esté desprevenido (dormido por ej) para ejercer su acción defensiva y es por ello que no se configura una situación clara de ataque. Tampoco se podría hablar de inminencia de la agresión porque, al estar desprevenido el agresor, no hay fundamentos objetivos y razonables para que la mujer crea que será víctima de una agresión en un futuro cercano (María Camila Correa Flórez, Universidad Autónoma de Madrid, facultad de derecho. Tesis doctoral "legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa", 2016).

En estos casos, la falta de inmediatez de la agresión no supone que deba descartarse la posible aplicación de la legítima defensa. Podría repensarse la interpretación que se efectúa sobre el requisito de la inminencia toda vez que no se trata de una exigencia explícita del tipo penal en esta causal de justificación. Debemos comprender que la violencia habitual que sufre la mujer durante el vínculo implica en sí misma una agresión ilegítima, por lo que el riesgo para su vida e integridad física es permanente. Por esa razón, negar la actualidad de la agresión por el solo hecho de que en el momento de la acción defensiva no se había producido un ataque directo previo, implica ignorar la

existencia de la violencia latente tan característica en la violencia de género (Laurenzo Copello, 2020).

De igual forma, contra el argumento de no actualidad de la agresión, se ha dicho que la mujer ha sido víctima de maltratos constantes y que esos maltratos configuran una agresión extendida en el tiempo. Se trataría de entender que el concepto de agresión actual también se compone por la idea de una agresión permanente, entendido como un comportamiento que subyuga a la víctima a través de violencia física y que viola de manera grave su dignidad humana.

Explica Larrauri que "el derecho penal es masculino". La idea central que guía su trabajo es que la no aplicación de la legítima defensa en los casos de muerte del tirano de la casa, en situaciones donde no hay confrontación es un ejemplo de lo que ella denomina la aplicación masculina del derecho penal. La autora plantea dos vías para resolver la problemática referente a la supuesta inexistencia de la agresión. La primera es establecer que la agresión es inminente, fundamentando dicha inminencia en las amenazas constantes de las que es víctima la mujer y en los conocimientos que, como víctima de maltratos reiterados, tiene de las reacciones de su agresor. La segunda, argumentar que se está en sede de un delito permanente, estableciendo que la agresión es incesante y por tanto actual, así ésta se haya interrumpido. Y la segunda se debe hacer un análisis a la luz del caso concreto. No es claro que la mujer tenga otras opciones para protegerse y defenderse (que es el criterio para valorar la necesidad de la acción defensiva) y, por tanto, obligarla a huir de su casa es más gravoso que en otros supuestos de legítima defensa, porque para la mujer puede implicar una renuncia a su identidad personal (Larrauri Elena, *Mujeres y Sistema Penal*, 1a. ed., Montevideo: B de F, 2008, pág. 41).

En los casos sin confrontación lo lógico es reinterpretar la inminencia en razón justamente de que la mujer es víctima de violencia, es decir hay que considerar a la violencia como un continuo, el violento ejerce sus conductas de manera reiterada y sistemática, es decir que las va a seguir haciendo, lo que genera un riesgo a la vida de la mujer.

Como indicamos más arriba, la legitima defensa como está establecida en el código penal fue pensada por varones y para varones, entonces lo que debemos hacer es juzgar los hechos en que las mujeres son víctimas de violencia con un lente distinto, con una perspectiva distinta ajustada a este tipo de hechos.

Si bien de la lectura de algunas resoluciones judiciales surge que existen parámetros culturales típicos de una sociedad patriarcal que responden a criterios de genero discriminatorias, será menester que los operadores del sistema recurran al marco legal aplicable para poder establecer si el caso encuadra o no en un contexto de violencia de género y aplicando correctamente el derecho resolver. La Corte Suprema de Justicia y algunos tribunales superiores vienen haciendo camino lentamente, y existen pronunciamientos en esta línea ej fallo Leiva.

Juzgar con perspectiva de género no es una opción, es un mandato legal.

8. Proyectos legislativos en Argentina.

Para finalizar analizaremos algunos proyectos legislativos que formulan incorporar modificaciones al art. 34 inc 6 del Código Penal. En términos generales proponen una Legítima defensa privilegiada para mujeres en contexto de violencia.

8.1. Anteproyecto de 2014.

En el inc. d del art 5° del Anteproyecto 2014 de reforma al código penal, conocido como *Proyecto Zaffaroni*, se legisla la legítima defensa propia, actualmente prevista en el art. 34, inc. 6, CP. Básicamente los requisitos exigidos por ambas normas son los mismos: que haya una agresión ilegítima, una necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y la falta de provocación suficiente. Este mismo inciso incluye diversas situaciones fácticas que harán presumir un caso de legítima defensa. Nos interesa el que incorpora una nueva presunción de legítima defensa propia para el caso de que la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia doméstica y el agredido hubiere sufrido anteriores hechos de violencia. Claro que es una presunción juris tantum que sólo operará en los casos en que efectivamente se verifiquen los requisitos de una legítima defensa.

El artículo 5º dice*:*

> *Eximentes: No es punible … d) El que actuare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: i) agresión ilegítima; ii) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; iii) falta de provocación suficiente por parte del agredido. Se presume, salvo prueba en contrario, que concurren las circunstancias de este inciso, respecto de aquel que obrare: i) para rechazar la entrada por escalamiento, fractura o violencia en un lugar habitado, ii) por encontrar a un extraño dentro de su hogar, siempre que ofreciere resistencia. Igual presunción corresponde cuando la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia doméstica y el agredido hubiere sufrido anteriores hechos de violencia.*

Los autores del anteproyecto indican que las circunstancias señaladas son las que debería tomar en cuenta el juez en cada caso, sin necesidad de previsión legislativa alguna, no está de más preverla, dado que la milenaria hegemonía patriarcal como pauta cultural da lugar a errores frecuentes. No es posible pasar por alto que hasta no hace muchos años, la propia ley penal contenía disposiciones inadmisibles que respondían a un claro criterio de discriminación de género, el derogado tipo de adulterio, como ejemplo más notorio. (http://www.infojus.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf).

Como se desprende de la lectura de los fundamentos de dicho artículo en el anteproyecto, independientemente de su vigencia, esta debería ser la interpretación que deberían adoptar los operadores judiciales actualmente ya que un accionar en sentido contrario implicaría técnicamente un error, que vulneraría el principio de inocencia y los derechos humanos de las víctimas de violencias en el ámbito doméstico.

8.2. Otros proyectos de Ley del Congreso Argentino.

Existen otros proyectos de ley iniciados en el Senado (expediente senado: 3989-s-2016 publicado en: diario de asuntos entrados n° 200 fecha: 12/10/2016. modificación del inciso 6 del artículo 34 de la ley 11179 - código penal -, incorporando en el supuesto de legítima defensa a la mujer que sufriere una agresión en contexto de violencia de genero), y su reproducción en el año 2018 (proyecto de ley

iniciado en: senado expediente senado: 0013-s-2018, publicado en: diario de asuntos entrados n° 1 fecha: 02/03/2018, modificación del inciso 6 del artículo 34 de la ley 11179 - código penal -, incorporando en el supuesto de legítima defensa a la mujer que sufriere una agresión en contexto de violencia de género) que llevan la firma de la senadora por Entre Ríos Sigrid Elizabeth Kunath. Este proyecto en términos generales reproduce el texto del anteproyecto de 2014 incorporando una presunción *iuris tantun* de defensa privilegiada respecto de la mujer que sufriere una agresión en contexto de violencia de genero.

Contamos además con un proyecto de la senadora Norma Durango que representa a la provincia de La Pampa. Es un proyecto de ley Iniciado en el Senado, Expediente Senado: 1720-S-2020 Publicado en: Diario de Asuntos Entrados N° 82 Fecha: 06/08/2020 modificación del inciso 6) del artículo 34 de su similar 11179 - código penal -, que *incorpora en el supuesto de legítima defensa a la mujer o persona que por su orientación sexual, identidad de género o su expresión que sufriere una agresión en contexto de violencia doméstica, y/o rechazare algunas de las acciones previstas en el artículo 119 (delitos contra la integridad sexual).*

El art 1° propuesto dice: Modifíquese el inciso 6° del artículo 34 de la Ley 11.179, Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> *"*6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. *Igualmente, respecto de aquella mujer que sufriere una agresión en un contexto de violencia doméstica, y/o rechazare alguna de las acciones previstas en el artículo 119. Asimismo, de aquella persona que por su orientación sexual, identidad de género o su expresión sufriere alguno de los hechos previstos en el párrafo anterior."*

Éste último es innovador en tanto incorpora las acciones previstas en el art 119 y la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

En sus fundamentos indican que "nuestra jurisprudencia resulta más punitiva con aquellas personas que no son varones, considerándolas culpables cuando se defienden de ataques a su vida y a su integridad física y sexual. La realidad demuestra que, tanto las mujeres cis como las personas LGBTI, se enfrentan a un sistema penal que les exige probar que se defendieron legítimamente, exigencia que se vuelve más agraviante cuando deben probar que esa defensa legítima procedió ante una agresión sexual". Y sigue "De esta forma, demostrada la existencia de ese contexto violento o si se alegara el rechazo de un ataque sexual, se presumirá que concurren los presupuestos de la primera parte del artículo 34, inciso 6°, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor. Sin perjuicio de ello, por ser dicha presunción de naturaleza iuris tantum, podrá desvirtuarse a lo largo del proceso demostrándose que la defensa careció de legitimidad según las reglas generales del instituto.".

Y finaliza diciendo que "Con esta modificación al instituto de la legítima defensa que estoy proponiendo, se busca profundizar en la visibilización de los estereotipos y prejuicios de género; evitar la revictimización de las mujeres y de las personas LGBTI en los procesos penales; y generar respuestas estatales oportunas y efectivas, idóneas e imparciales de manera no discriminatoria, que den cuenta de la complejidad de la violencia de género y de la violencia por prejuicio".

8.3. Propuestas de la Defensoría General de la Nación.

La Defensoría General de la Nación también realizo propuestas de reformas legales (ver *Violencia contra las Mujeres por Razones de Género*. Propuestas de reformas legales, informe agosto 2020, publicado en www.mpd.gov.ar), en lo que respecta al art. 34 inc 6 se propone la Incorporación de una legítima defensa privilegiada en casos de violencia de género al art. 34.6 CP.

Advierten que los casos en los casos conocidos como de "violencia reactiva" la justicia penal suele criminalizar a aquellas mujeres que, en el marco de una situación de violencia intrafamiliar, y

como reacción a esas circunstancias especiales, le quitan la vida o lesionan a sus parejas o ex parejas maltratadoras. Pero también hacen referencia a que se encuentran casos en los que se rechazó la procedencia de la legítima defensa aún en supuestos que encuadraban en la doctrina más tradicional del instituto. El caso "Leiva", llegado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es un claro ejemplo de valoraciones arbitrarias que conllevan a la penalización de mujeres víctimas de violencia. Si bien en este caso particular la mujer obtuvo una respuesta favorable a su planteo ante la CSJN, lo cierto es que se vio privada de la libertad por un hecho cometido en legítima defensa. Y agregan que esta circunstancia alerta que, pese a que altos tribunales han reconocido la aplicación del eximente para casos de mujeres víctimas de violencia, aún persisten resistencias en los tribunales inferiores, por lo que la justicia llega tarde y con consecuencias irreversibles.

Concluyen que frente a la resistencia mostrada por los tribunales para aplicar la causal de legítima defensa, se propone incorporar de modo expreso al Código Penal supuestos privilegiados de legítima defensa, de modo similar a lo que ocurre en otras situaciones en las cuales se presume la legítima defensa bajo ciertas circunstancias objetivas, a fin de contemplar los casos en que es necesaria una acción defensiva en un contexto de violencia de género o de una agresión en el marco de relaciones abusivas.

9. Conclusión.

Si bien las intenciones de los mencionados proyectos al incluir una presunción *iuris tantun* de legítima defensa privilegiada parece razonable, no es el camino eficaz para el resultado querido y proclamado en sus fundamentos, esto es la protección de las mujeres víctimas de violencia de genero. Creemos también que podrían tornarse por su redacción, en instrumentos que a partir de la discrecionalidad de jueces/juezas, nuevamente sea utilizado para la criminalización de las víctimas de violencia de género.

Ni el derecho penal ni el sistema penal parecen ser los conductos más adecuados para dar solución y contención a los conflictos qué involucran a las mujeres. Modificar la normativa de fondo o forma no resulta una respuesta adecuada para cambiar la situación que ocupa hoy

la mujer en la sociedad. Los "parches" que se hagan al código penal no resuelven el problema de fondo que se quiere atacar, y en algunos casos puede incluso profundizar el conflicto.

Lo central no es acondicionar la normativa, sino es tener respuestas claras y prontas del poder judicial cuando discutimos temas de género. Pero como se advierte ante la poca receptividad se empujan reformas legales. La naturaleza del sistema penal es ser selectiva y poseer un alto componente androcéntrico, siendo por ello que las mujeres resultan doblemente discriminadas, por su género y por pertenecer a los sectores más desprotegidos y vulnerables de la sociedad.

Como podemos ver en el desarrollo del trabajo, los estándares de la legítima defensa deben y pueden ser aplicables igualmente a casos de varones y mujeres con una reinterpretación de las reglas. Expusimos distintas soluciones a casos de violencia sin confrontación, respuestas dadas por la jurisprudencia o bien por la doctrina.

No debemos esperar reformas legislativas, hay que incluir el enfoque de género en las investigaciones penales, y la debida diligencia para investigar la violencia de género, esto por las obligaciones contraídas por el Estado, y vinculadas legítimamente al deber de investigar con debida diligencia los casos de violencia de género. Es decir que en este tipo de contextos, además de las obligaciones genéricas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados tienen una obligación reforzada, que surge a partir de la ratificación de instrumentos específicos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Debemos utilizar la Recomendación General Nº 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres emitida por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará en 2018. En ella se fijan criterios para aplicar la legitima defensa en contextos de violencia contra las mujeres. El documento es un marco legal que propone la recuperación de la legítima defensa a la luz de los derechos humanos de las mujeres, reconoce que las mujeres ejercen una defensa y en función de esa defensa son criminalizadas y por tanto imputadas. Si bien no es un documento obligatorio es muy útil para

abordar estas situaciones y significa un enorme avance en términos de reconocimiento de la defensa de las mujeres.

El efecto inmediato debe centrarse en no encubrir ni postergar la necesidad y la urgencia de que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis, concibiendo que los hechos de violencia deben investigarse a partir de estándares y conocimientos especiales que permitan comprender la dinámica de violencia dentro de la pareja. A fin de revertir los abordajes estereotipados y discriminatorios por motivos de género, los órganos internacionales de protección de derechos humanos han señalado la necesidad de incorporar un enfoque de género en las actuaciones judiciales y poder garantizar, en consecuencia, el derecho de acceso a la justicia sin discriminación, en particular, a un juicio justo e imparcial (Corte IDH, Caso "Campo Algodonero").

Hay que pensar también que los casos en que se configura la legítima defensa no son los simples casos que se utilizan en los manuales y en las clases de Derecho penal para explicar esta figura, la realidad es diferente y es aquí donde debe entrar a jugar la mirada distinta de los operadores judiciales, pero no distinta porque se aplique distinta la ley, lo que podría representar un problema de seguridad jurídica y resultar contrario a la idea de que la ley debe ser aplicada a todos de la misma manera, sino porque deben valorarse las circunstancias específicas de estos casos que van a ayudar a demostrar que sí se puede aplicar la legítima defensa.

Al mismo tiempo hay que analizar los casos sin olvidar los sesgos de genero arraigados en las nociones de peligro, inminencia y deber de soportar daños. No hay que evaluar las situaciones con los mismos ingredientes que usaron para resolver la violencia entre varones. Hay que hacer un enfoque diferencial para aquellos grupos que histórica y sistemáticamente fueron excluidos y violentados, como es el caso de la mujer y conseguir una aplicación igualitaria a los casos en que la mujer maltratada mata o lesiona a su marido. .

Señala Carol Smart, el Derecho tiene una gran fuerza, una capacidad de configuración de la realidad social que otros discursos sociales no tienen: puede influir en la vida de las personas, tanto para mejorarlas como para empeorarlas (y en ello radica tal vez su principal desventaja), por lo que debemos ser muy cuidadosos a la hora de utilizar ese espacio en nuestro favor, pero no porque de ello dependa un mayor

o menor sufrimiento de las mujeres, sino porque de ello depende la mayor o menor ampliación de nuestros derechos y, por tanto, de nuestras libertades (Smart, Carol. (1989). *Feminism and the power of law*. Londres: Routledge; 58).

En definitiva lo que he querido señalar es que con la legislación actual más un esfuerzo adicional podemos resolver los casos de muerte del agresor en manos de la mujer. Ese esfuerzo adicional no es ni más ni menos que cumplir con la normativa nacional e internacional vigente y entender que los hechos de violencia de género deben investigarse a partir de estándares y conocimientos especiales que permitan comprender la dinámica de violencia dentro de la pareja. Además de sumar el enfoque de género que realiza aportes relevantes en la dogmática penal, hay que ajustar las miradas e interpretación que tenemos sobre las normas, con una mirada de igualdad y no discriminación, es decir revisar como estas normas impactan en diferentes grupos, sin seguir enfocados en los estereotipos teniendo presente la recomendación n° 33 del comité de seguimiento de la CEDAW. Insisto, debemos investigar los hechos de violencia de género a partir de estándares y conocimientos especiales que permitan comprender la dinámica de violencia dentro de la pareja.

Bibliografía del artículo.

- Alejandra C. Del Río Ayala y otros, *El Derecho A Defenderse Del Femicidio: La Legítima Defensa En Contextos De Violencia Doméstica*, en Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.
- Daniela Heim, *Mujeres y acceso a la justicia*, 1 ed., Ciudad Autónoma de bs as, Didot, 2016.
- E. Raul Zaffaroni, *Lineamientos de derecho penal*, 1 ed., Ediar, 2020.
- Elena Larrauri, *Violencia doméstica y legítima defensa, un caso de aplicación masculina del derecho en Mujeres y sistema penal*, 1a. ed., Montevideo: B de F, 2008.
- Julieta Di Corleto compiladora, *Genero y Justicia penal*, 1 ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017.

- Julieta Di Corleto, Masaro, Pizzi, *Legítima defensa y géneros Una cartografía de la jurisprudencia argentina*, diciembre 2020.
- María Camila Correa Flórez, Universidad Autónoma de Madrid, facultad de derecho. Tesis doctoral: *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*, 2016.
- Revista Intercátedras Año III - N° 3 - Edición septiembre 2015.
- Susana Beatriz Gamba, *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2 ed, Buenos Aires, Biblos, 2009.

■■■

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

juslapampa.gob.ar

Imprenta Judicial La Pampa

CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

OM Oficina de la Mujer